

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNAN - LEÓN



MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

“LA MEDIACIÓN Y SU IMPACTO EN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

AUTORES:

- Enmanuel José Velásquez Díaz.
- Lidia Liliana Vargas Quintanilla.
- Hamer Scott Pérez Villanueva.

TUTORA:

Lic. Tania Milagros Baca Acevedo

León, Nicaragua, Agosto 2016

¡A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD!



**LA MEDIACIÓN Y SU IMPACTO EN VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO**



AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarnos la dicha de la salud y bienestar físico y espiritual A nuestros padres, como agradecimiento a su esfuerzo, amor y apoyo incondicional, durante nuestra formación tanto personal como profesional. A la licenciada Tania Milagros Baca Acevedo por ser nuestra tutora y por ofrecernos su ayuda incondicional. A nuestros docentes, por brindarnos su guía y sabiduría en el desarrollo de este trabajo.

Hamer Scott Perez Villanueva.

Enmanuel José Velásquez Díaz.

Lidia Liliana Vargas Quintanilla.



DEDICATORIA

Primeramente a Dios por habernos permitido llegar hasta este punto y habernos dado salud, ser el manantial de vida y darnos lo necesario para seguir adelante día a día para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A nuestros padres por habernos apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que nos ha permitido ser unas personas de bien, pero más que nada, por su amor.

A nuestra Maestra por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales, por su apoyo ofrecido en este trabajo, por habernos transmitido los conocimientos obtenidos y habernos llevado pasó a paso en el aprendizaje.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: LA MEDIACIÓN.....	3
1.1 Antecedentes históricos de la mediación.....	3
1.2 Propósitos y características de la mediación.....	10
1.3 Procedimiento de la Mediación.....	15
1.3.1 Participantes en el procedimiento de mediación.....	15
1.3.2 Derechos y deberes de las partes.....	16
1.3.3 Etapas de la mediación.....	18
1.3.4 Motivos para la finalización.....	19
1.3.5 Eficacia del acuerdo.....	20
CAPITULO II: VIOLENCIA DE GÉNERO.....	23
2.1 Acerca de la violencia de Género.....	23
2.2 Violencia de Género como violación de Derechos Humanos.....	28
2.3 Modalidades de la violencia de género.....	34
2.3.1 Ciclo de la violencia.....	40
2.3.2 Ruta para salir de la violencia.....	42
2.3.3 Ruta Crítica Real en Nicaragua.....	47
2.4 La violencia de género como violación de derechos humanos.....	48
2.5 Consecuencias de la violencia de género.....	49
2.6 Tratamiento jurídico de la violencia de género.....	54
CAPÍTULO III: LA MEDIACIÓN Y VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO .	58
3.1 Situación legal en Nicaragua.....	58
3.2 Principio de Legalidad.....	61
3.3 Principio de Oportunidad.....	63
3.4 Justicia restaurativa vs justicia retributiva	65



CAPITULO IV: VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y MEDIACIÓN PENAL.....	72
4.1 Violencia de género y ordenamiento jurídico.....	72
4.2 Derechos protegidos de las mujeres.....	94
4.3 Víctimas de violencia de género y mediación penal.....	104
4.4 La Mediación frente a la Justicia restaurativa vs Justicia Retributiva.....	114
CAPÍTULO V: PROHIBICIÓN DE MEDIAR EN VIOLENCIA DE GÉNERO....	122
5.1 Acerca de las prohibiciones.....	122
CONCLUSIONES.....	127
RECOMENDACIONES.....	129
GLOSARIO.....	131
FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	137



Introducción

En los últimos años la violencia de género se ha convertido en un problema de gran magnitud que ha sido visible gracias a las políticas de igualdad realizadas en la mayoría de los países desarrollados. Un aspecto destacable en países como España es que a partir de 1990 ha habido una excesiva intervención que se ha producido desde el derecho penal con respecto de la violencia doméstica.

Por supuesto que los delitos deben castigarse, pero debemos contemplar más alternativas y no hacer del derecho penal la única solución al problema de la violencia de género. La mediación se está valorando como posible instrumento en el que, de una parte, la víctima pueda ser oída y exprese qué daño le ha producido el delito y cuáles son sus necesidades a satisfacer; y de otra, que el autor del delito se responsabilice de sus actos.

En ella, una parte neutral con conocimientos adecuados, ayuda a la víctima y victimario a comprender el origen del conflicto, sus causas, sus consecuencias y a elaborar acuerdos para la reparación del daño. Sin embargo, muchos estudiosos coinciden en que los delitos de violencia física, psicológica, lesiones y femicidio no admiten mediación, puesto que no se puede mediar la violencia.

A través de la investigación y contexto del presente trabajo investigativo se propone una reflexión crítica sobre la forma de intervención jurídica en violencia de género y las políticas de los operadores de justicia con relación a la mediación. Tomando en cuenta, que en nuestro sistema penal se ha estandarizado como respuesta penal para estos casos el uso de este medio alterno de resolución de conflictos.

Esta investigación combina distintas perspectivas como la jurídica, feminista y sociológica. Desde el método cuantitativo, se revisan estadísticas relacionadas con la violencia de



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

género y la mediación. De igual manera desde el punto de vista jurídico, se analizan las leyes, la doctrina, especialmente en relación con la mediación en estos casos particulares.

Un análisis de los datos oficiales a los que pudimos tener acceso sobre violencia de género, nos permite cuestionar la eficacia de los mecanismos jurídicos para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, además nos brinda algunas pistas del por qué hay recelo en las mujeres para asistir a denunciar estos actos de violencia.

Destacamos que del análisis investigativo reconocemos la importancia de continuar castigando los delitos relacionados con la violencia hacia las mujeres, así como, resulta imprescindible facilitar mayor participación de las mujeres en las distintas etapas del proceso, desde una actitud de escucha activa, para evitar nuevas victimizaciones. Todo lo cual apunta a la necesidad de revisar el modelo de justicia retributiva, frente al de la justicia restaurativa que se ha venido a imponer como parte de la política criminal.

En Nicaragua contamos con un ordenamiento jurídico bastante completo, la Ley 779 y el Código Penal regulan de manera especial la violencia hacia las mujeres. Nuestra premisa es que mediar en situaciones de violencia de género atenta contra la vida y la seguridad de las mujeres que en la vida privada sufren de discriminación y violencia.

La mediación es un tema que ha entrado con fuerza a la administración de justicia, viene de un corriente Europea que ha invertido esfuerzos en que todos los países la implementen, logrando que en muchos países tome auge. A esta realidad Nicaragua no es la excepción, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 94 mandata su aplicación.



Capítulo I: La Mediación

1.1 Antecedentes históricos de la mediación

Muchos científicos sostienen que el origen de la mediación es tan antiguo como los conflictos, puesto que siempre de alguna manera surgen desavenencias, y que solo se necesitan 2 personas para que ocurra, es decir desde el origen de la comunidad. Incluso se conocen fragmentos filosóficos presocrático como los de Heráclito y Aristóteles donde se ha traducido que el *conflicto* es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de este, y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario – adversario.

Ya es sabido que la participación de un *tercero* que promueve la conciliación y el *acuerdo autodeterminado* por partes en desavenencia — que no han logrado negociar exitosamente — comienza con la existencia de, por lo menos, tres personas en el mundo. La mediación, tal como ahora la conocemos, no es sino una adaptación actualizada de los que ya existía en otras culturas, en otras épocas.

Así encontramos por ejemplo; en Japón la Mediación tiene viejas raíces en sus costumbres y leyes. En sus pueblos se esperaba que un líder ayudara a resolver las disputas. En los tribunales japoneses se estableció legalmente la conciliación en casos de diferencias personales y esto fue antes de la Segunda Guerra Mundial

En muchas comunidades de África se realizaba la Asamblea Vecinal que tenía como objetivo la resolución de conflictos personales, y con la ayuda de una persona con autoridad en la comunidad. De igual manera, los jefes de familia a través de su experiencia y sabiduría colaboraban en la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

A lo largo de la historia encontramos que algunas instituciones religiosas han fungido como mediadores para reorganizar relaciones que entran en conflictos. De igual forma, grupos étnicos han establecidos sus propias normas para la mediación.

Así pues, luego de la Segunda Guerra Mundial y con conflictos entre países tan complejos es que surge el estudio de la figura de la mediación como una herramienta para solucionar pacíficamente esas diferencias, como una forma de asegurar que los conflictos no queden irresueltos y de que los proyectos de individuos, grupos o entidades que forman la comunidad puedan llegar a realizarse en pos del orden social y bien común.

Dado que mantener el orden y bien común es una tarea que compete al Estado, es éste en quien ha recaído la carga de mantener esta forma de solucionar los conflictos a través del ordenamiento jurídico. La resolución judicial no es una forma pacífica de resolver disputas, por esa razón en Estados Unidos en la década de los 70 como resultado de la insatisfacción que producía la aplicación de forma exclusiva y excluyente de mecanismo jurisdiccionales fue que surgió la inquietud y necesidad de tratar los conflictos de una forma alternativa al acostumbrado litigio.

Por otro lado, otra ventaja que ofrece la mediación como alternativa para resolver conflictos además de la economía procesal; es que al realizarse se presume que con la baja de las causas en los tribunales (pues disminuye el volumen de expedientes que ingresan en el sistema), los jueces pueden dedicarle más tiempo a aquellos casos en donde no es posible ni conveniente la mediación, posibilitando un estudio pormenorizado del caso en cuestión y dándoles a sus sentencias la excelencia jurídica necesaria, tal y como lo establece la función para la cual fueron pensados.

Actualmente aún, la efectividad de la mediación, depende del campo en que se aplique, y que sus formas y objetivos estén equilibrados y sean constructivos y en cooperación.



La mediación es un proceso que busca otorgar un espacio de diálogo directo y participativo entre 2 o más personas que tienen un problema. La idea es que conversen sobre el origen del conflicto y las consecuencias que se han derivado de él. Es un sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a un conflicto y sus efectos¹.

Los mediadores/as son profesionales especializados, con estudios en técnicas de la comunicación y modelos de mediación, entre otros contenidos. De esta manera el mediador/a facilita el diálogo y aporta profesionalmente para que los afectados tengan las herramientas comunicativas suficientes para finalizar su proceso de la mejor manera. Así que mediar requiere de una serie de habilidades, conocimientos y prácticas. Integra capacidades y técnicas orientadas a la administración de los recursos compartidos en un proceso de interacción saludable.

El proceso de mediación apuesta a que los involucrados son personas capaces de hacerse cargo de sus propios problemas y a que ellos son los que pueden proponer las mejores soluciones a sus conflictos. Entonces la mediación implica:

- Es una técnica no- adversaria de resolución alternativa de conflictos, en la cual un tercero neutral (mediador) ayuda para que los participantes, en forma cooperativa, puedan llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.
- Es informal , es cooperativa y facilita la comunicación entre los involucrados en la disputa, con miras a que se resuelva el conflicto de manera tal que se intente que ninguno "pierda", o que ambos “ganen” (GANAR-GANAR)
- Es una negociación llevada a cabo con la ayuda de una tercera parte llamada

¹ Gordillo Santana, L .F. (2010), La mediación penal: caminando hacia un nuevo concepto de Justicia., Capítulo 2., pp. 242–316



- Mediador, que no es un árbitro, ni juez, pues no tiene el poder de imponer un resultado a las partes en conflicto, no tiene poder para tomar decisiones y los participantes pueden o no llegar a un acuerdo.
- Ayudar a formular acuerdos que resuelvan los problemas actuales, salvaguarde las relaciones y prevean desavenencias y necesidades futuras.

Se presume que en un contexto familiar, la mediación concedería un espacio más adecuado que las audiencias judiciales para el tratamiento de conflictos familiares, ya que permite abordar personal y directamente el conflicto, las historias comunes y la participación de cada uno, para construir la solución a través del diálogo.

Principios de la Mediación:

Cuando nos referimos a los principios que rigen la mediación hacemos referencias a aristas que son aceptados casi unánimemente, por las leyes de mediación de distintos países y por los Instrumentos internacionales relacionados con la materia. Son considerados como los ejes en torno a los cuales se configuran y ha de desarrollarse la mediación.

Así tenemos que los principios son aquellas reglas de conducta según las cuales deben desarrollarse los procesos de mediación. Durante todo el proceso, el mediador deberá velar por el respeto y cumplimiento de cada uno de los principios en las diferentes situaciones que se vayan presentando.



Los principios más comunes son²:

✓ **Igualdad**

Los participantes deben encontrarse en similares condiciones para dialogar y adoptar acuerdos. Si no fuese así, se propondrán las medidas necesarias para que se logre dicho equilibrio. De no ser posible, se deberá declarar terminada la mediación. Para que se produzca el respeto al principio de igualdad de las partes el mediador debe generar un clima de confianza en que ambas puedan exponer sus impresiones sin sentirse coartadas o intimidadas.

Desde este principio, el mediador deberá siempre indagar si los mediados entienden claramente los contenidos y alcances de ese acuerdo. Cuando el mediador detecte desequilibrio de poderes entre los mediados, procurará, sobre la base de sus intervenciones, balancear el procedimiento, buscando un procedimiento equilibrado.

✓ **Voluntariedad**

La mediación es un procedimiento voluntario para las partes, y es posible encontrar reflejos de este principio de voluntariedad en tres aspectos del procedimiento. En primer lugar, en su inicio; las partes acuden a la mediación de manera voluntaria, es decir, nadie puede ser obligado a acudir a un proceso de mediación. En segundo lugar, igual que se inicia de manera voluntaria, el procedimiento puede concluir a voluntad de cualquier de las partes, sin que ello implique perjuicio para los mediados. Por último, es posible apreciar también el principio de voluntariedad, en el hecho de que el acuerdo que alcanzan las partes es una solución al conflicto que han obtenido a través de su libre voluntad.

El mediador debe reconocer que son los mediados quienes tienen la potestad de tomar las decisiones en la mediación en los casos que les permite la ley. En algunas legislaciones se

² Martínez de Murguía Beatriz (1999), *Mediación y Resolución de Conflictos*, Editorial Paidós Ibérica., páginas 205.



regula la mediación como una instancia obligatoria, lo que debe entenderse solo en cuanto a asistir a la reunión o reuniones de mediación y participar en ella(s) de buena fe, en búsqueda de una solución a su controversia. En ningún caso deberá entenderse la obligatoriedad para llegar a un acuerdo.

✓ **Confidencialidad**

En base a este principio, todas las conversaciones y declaraciones verbales o documentales expresadas durante la realización de las sesiones solo podrán ser escrituradas o relatadas a terceros previa autorización de ambas partes, y no podrán exceder el ámbito de dichas sesiones. El mediador deberá guardar reserva de todo lo hecho durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional.

No obstante, esta confidencialidad no es absoluta, ya que podrá ser revelada determinada información cuando así lo prevean las leyes procesales, cuando exista una autorización judicial motivada por razones de orden público o cuando el conocimiento del acuerdo sea necesario para poder ejecutarlo.

✓ **Imparcialidad**

Este principio alude a los mediadores y su relación con los participantes del proceso de mediación. Consiste en que deberán abstenerse de promover actuaciones que comprometan su trato igualitario y equitativo con ambas partes en todo momento. Por tanto, el mediador actuará libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.

Los involucrados podrán también solicitar la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del mediador inicialmente designado se encuentra comprometida.



La imparcialidad es una condición indispensable para que los mediados encuentren confiable la intervención de éste. Por lo tanto, es necesario señalar anticipadamente en qué casos el mediador estará impedido de atender un asunto, desde luego cuando implique para él un conflicto de intereses o para uno o más de los mediados. Este principio abarca el deber del mediador de excusarse si existen determinados vínculos entre él y uno o más de los mediados, como puede ser por parentesco, amistad, trabajo, etc. En circunstancias donde existen ciertos vínculos que no causarán conflictos de intereses desde su punto de vista, el mediador deberá indicárselo a los mediados y solicitar que ellos decidan, si es apropiada o no, su participación como mediador en su caso particular.

✓ **Buena fe y respeto mutuo**

Tanto las partes como el mediador deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe y el respeto mutuo. De esta manera se alcanza también el principio rector de igualdad entre las partes, facilitando las comunicaciones y aumentando las posibilidades de alcanzar un acuerdo debidamente consensuado.

- ✓ **Legalidad:** Sólo puede ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados. Cuando el mediador dude sobre la legalidad o viabilidad de un acuerdo, o sepa, o razonablemente sospeche, que éste está basado en información falsa o de mala fe, deberá recomendar a los mediados que consigan consejo de otros, preferiblemente expertos en el campo relacionado con el contenido del acuerdo, antes de finalizarlo, teniendo cuidado de no perjudicar el procedimiento de mediación y/o a alguno de los mediados por esta intervención



Diagrama Principios de la Mediación³

1.2 Propósitos y características de la mediación

No es determinar quién tiene razón, quien está en lo correcto y quien equivocado, sino ir a la fuente de la disputa y resolverlo. El propósito de la intervención es ayudar a la solución, sin fijarse en cuál es el tipo de ayuda ofrecido: puede ser conseguir paz entre las partes; resolver el conflicto; o reforzar el poder de ambas partes para enfocar mejor el desacuerdo, o mejorar el proceso de toma de decisiones mientras se trata de resolver el diferendo. Cualquiera sea el caso, el mediador tiene límites que definen cuáles son los resultados aceptables de su intervención. Un mediador profesional no puede aceptar una situación en la cual cada intervención acabe en un impasse, un resultado de tipo ganar/perder o violencia entre las partes.

Esa ayuda a la solución de un conflicto conlleva a que el proceso de la mediación tenga como sustento en aumentar la capacidad de las partes para tomar decisiones que beneficien tanto su situación actual como la futura. Es en este sentido que se dice que el mismo proceso de mediación tiene que ser una experiencia educacional, que enseñe a las partes

³ Spaviere Elena, (2015) "Principios y Técnicas de Mediación", Editorial Paidós, México.



nuevas maneras de identificar sus intereses, representarlos inteligentemente y llegar o no a acuerdos donde se los respete.

Los principales propósitos que persigue la mediación⁴ son:

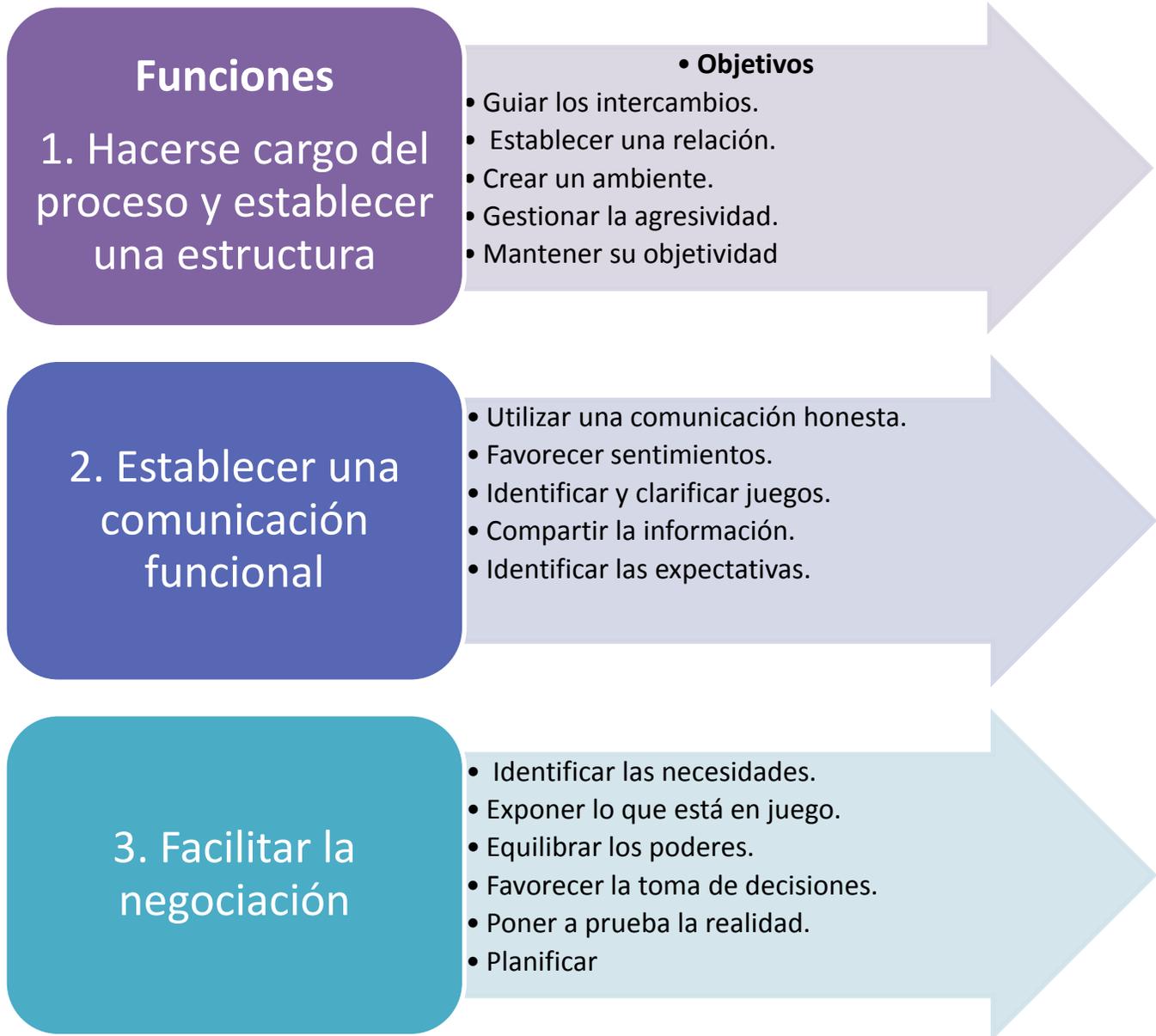
- Facilitar que se establezca una nueva relación entre las partes en conflicto
- Aumentar el respeto y la confianza entre estas
- Corregir percepciones e informaciones falsas que se puedan tener respecto con el conflicto y/o entre los implicados en este
- Crear un marco ético que facilite la comunicación entre las partes y la transformación del conflicto

El mayor aporte de la mediación al conflicto es la sustitución de la concepción tradicional de «ganar-perder» en las disputas, por «ganar-ganar», pues este cambio de concepción no sólo afecta a los resultados, sino también al proceso mismo, ya que modifica la actitud de las partes. Lo interesante de este proceso es que descubre la importancia de los intereses en las disputas, y con un buen análisis en cada una de las partes, se puede llegar a elaborar una La finalidad de la mediación entonces consiste en pasar de estilos más individualistas a modos más evolucionados de resolución de conflictos, como son los de colaboración y compromiso. En los conflictos cotidianos nos situamos ante diversos estilos de afrontamiento: evitamos, nos acomodamos, competimos, etc. No parece razonable el que nos culpabilicemos por ello, ya que manejarse dentro de un estilo de colaboración exige unas condiciones de tiempo y de contexto que no siempre se producen.

⁴ Sampedro, Julio Andrés. (2002), La humanización del proceso penal. Legis, Bogotá.



Principales funciones y objetivos que utiliza en la mediación⁵:



Ámbito de aplicación⁶:

Se suelen identificar los siguientes ámbitos en que se puede llevar a cabo la mediación:

- ✓ Relaciones familiares
- ✓ Comisión de algunos delitos
- ✓ Vínculos comunitarios o de vecindad

⁵ Levesque, J. (1998). *Méthodologie de la médiation familiale*. Canadá: Edisem, Inc.

⁶ Marcela Paz, S. (2001), «La mediación penal y los principios procesales», www.mediadoresenred.com



- ✓ Celebración de contratos
- ✓ Problemas de convivencia escolar y problemas relativos a relaciones laborales, entre otros.
- ✓ Mercantil y societario
- ✓ Herencias y Sucesiones

Lo que determina uno u otro ámbito, es la materia tratada o el contexto legal en que se lleva a cabo la mediación.

Ventajas de la mediación⁷:

Mayor rapidez: los procesos de mediación, en general, no tienen asociado un plazo para llegar a acuerdos, sino que durarán lo que las partes estimen necesario para el tratamiento del conflicto y la formulación de eventuales acuerdos.

Es confidencial: conforme a uno de los principios de mediación mencionados anteriormente, los temas tratados durante las sesiones no podrán ser replicados o utilizados en eventuales juicios posteriores. Asimismo, el mediador se compromete a no comentar los dichos o situaciones ocurridas al interior de la sala de mediación sin la expresa autorización de ambas partes.

Promueve la igualdad: Los mediadores deben velar porque no exista un trato diferente entre los involucrados que pueda afectar el proceso y hacer que se imponga la posición de uno sobre el otro. Esto permite que los acuerdos alcanzados no sean simplemente funcionales a los intereses de una de las partes y sirvan realmente a la resolución de conflictos, de manera que el acuerdo alcanzado perdure en el tiempo.

⁷ Levesque, J. (1998). *Méthodologie de la médiation familiale*. Canadá: Edisem, Inc.



Llegar a un acuerdo es voluntario: Optando por la mediación no se elimina la posibilidad de llegar a resolver el tema en un juicio. Mediación y tribunales no son opciones que se anulan. El proceso de mediación sólo hace un esfuerzo por evitar que se llegue a tales instancias, por lo que no es obligatorio llegar a un acuerdo.

Ahorro: En una alternativa más barata que los procedimientos judiciales.

Ni vencedores ni vencidos. En la mediación no hay perdedores, porque las dos partes son las que negocian la solución a su controversia. Se trata de un mecanismo que evita los costes emocionales típicos de todo proceso judicial.

Las soluciones que aporta la Justicia se ajustan siempre a unos parámetros estrictamente jurídicos y no siempre satisfacen a ambas partes. En el caso de la mediación, los dos implicados en la controversia llevan las riendas del proceso, asumen el protagonismo y diseñan una salida a la medida de ambos, lo que permite alcanzar soluciones en las que ambas partes salen satisfechas.

Versatilidad: Exceptuando los delitos penales, la mediación puede aplicarse a un abanico muy amplio de disputas. En general es útil en todos aquellos conflictos surgidos entre dos partes que mantienen una relación continuada (familias, comunidades de vecinos, empresas, etc.). Además, las partes pueden exponer de forma directa y clara su problema sin necesidad de ser experto en temas legales ni de conocer el lenguaje jurídico.

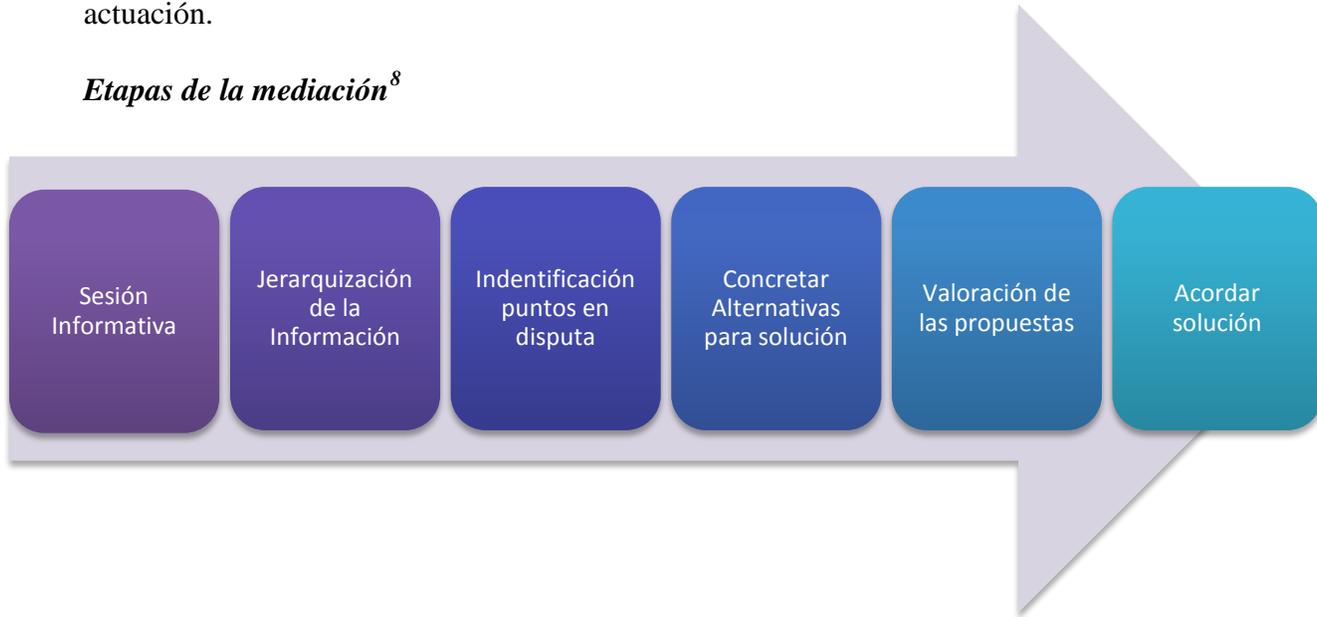
Soluciones duraderas: En la medida en que la solución es consensuada por las partes y no impuesta por una tercera persona externa al conflicto, suele ser más estable y duradera que la que imponen los tribunales.



1.3 Procedimiento de la mediación

La Mediación, puede ser considerada un proceso flexible, ya que se adapta a múltiples ámbitos de actuación, aunque no por ello carece de estructura ni de principios básicos de actuación.

Etapas de la mediación⁸



1.3.1 Participantes en el procedimiento de mediación

Durante la ejecución del procedimiento de la mediación intervienen los siguientes participantes:

El **mediador** es un profesional capacitado en diversas técnicas de mediación y facilitador de la comunicación de los actores de un conflicto o controversia, para que estos negocien acuerdos mutuamente aceptables.

Según Stephen B. Goldberg,⁹ profesor de derecho en la Northwestern University se debe elegir a un mediador tomando en cuenta los siguientes criterios:

⁸ Martínez de Murguía Beatriz (1999), Mediación y Resolución de Conflictos, Editorial Paidós Ibérica., páginas 205

⁹ Dispute Resolution: Negotiation, Mediation, and Other Processes 4th Edition. Stephen B. Goldberg (Author, Editor), Frank E. A. Sander (Author), Nancy H. Rogers (Author), Sarah Rudolph Cole (Author). Publisher: Aspen Law & Business; 4 edition (May 2003)



- ✓ *Comunicación:* enfocada en la habilidad de establecer una relación de empatía, entendimiento y confianza con cada una de las partes, lo que permite que las partes en conflicto se comuniquen con total confianza con el mediador, facilitando información oculta hasta el momento y que puede ayudar a que éste pueda plantear una propuesta que ambas partes puedan aceptar.

- ✓ *Creatividad:* para sugerir soluciones innovadoras. Para ello el mediador tiene que centrarse en conocer bien los intereses reales de las partes, lo que le va a permitir ofrecer soluciones creativas que satisfagan a ambas partes.

- ✓ *Paciencia:* ya que es importante que el mediador conceda a las partes en conflicto todo el tiempo que necesiten para expresar sus emociones e ideas, mientras intenta reconducirles hacia la búsqueda de una solución adecuada.

Las **partes** aquellas personas que mantienen un conflicto en común.

1.3.2 Derechos y deberes de las partes

Deberes del Mediador.

El mediador debe tener presente que el proceso de mediación no sólo persigue resolver conflictos, sino que también es útil en su prevención, en la mejora de las relaciones, en la optimización de las mismas. Por tanto, son sus deberes:

- Su actuación debe ir destinada a reducir la tensión reinante en las relaciones entre las partes.
- Debe intentar facilitar la comunicación entre las partes.
- Su intervención debe ir destinada a escuchar y ayudar a reflexionar a las partes.
- Debe procurar generar confianza en las soluciones encontradas.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

- Si fuera necesario debe derivar los casos que considere oportunos a otros profesionales.
- Redactar los documentos de la sesión inicial y final del procedimiento de mediación
- Cumplir su encargo de forma diligente y leal.
- Mantener sigilo de lo acontecido en el proceso de mediación y la confidencialidad de los hechos tratados.
- Actuar conforme a los principios de la mediación.
- Asegurarse de que las partes toman sus decisiones de forma libre y sin coacciones.

El mediador debe concurrir las siguientes aptitudes:

- ✓ Capacidad de escucha, paciencia.
- ✓ Capacidad de síntesis.
- ✓ Imparcialidad.
- ✓ Optimismo.
- ✓ Transmitir serenidad.
- ✓ Sencillez en la expresión.
- ✓ Sensibilidad ante las emociones.
- ✓ Confidencialidad.
- ✓ Ética.

Derechos del Mediador

- Renunciar a iniciar la mediación o desistir del procedimiento en los supuestos que sea necesario.
- Percibir los honorarios que correspondan por su actuación profesional.
- Recibir de las partes información veraz y completa.
- Dar por terminada la mediación cuando considere que existe causa justificada para ello.
- Actuar con libertad e independencia.

Deberes de las partes

- Elegir al mediador de acuerdo a los principios y deberes de los mediadores.



- Asistir personalmente a las sesiones de mediación sin representantes ni intermediarios.
- Valorar las propuestas de la persona mediadora y proponer contrapropuestas.
- Satisfacer las compensaciones económicas u honorarias al mediador, salvo que ostenten el beneficio de la gratuidad.
- Cumplir los acuerdos adoptados en el proceso de mediación.
- Actuar de buena fe.
- Abstenerse de solicitar la presencia del mediador o de la otra parte como testigo o perito en instancias judiciales.

Derechos de las partes

- Elegir al mediador de acuerdo a los principios y deberes de los mediadores.
- Tener garantizados los principios de la mediación y con carácter especial el de la confidencialidad.
- Tener acceso a determinada documentación, como el acuerdo de mediación o acta inicial, justificantes de celebración de las sesiones y acta final del proceso de mediación.
- Desistir del procedimiento de mediación cuando lo deseen.
- Conocer con carácter previo al inicio de la mediación el coste máximo del mismo.

1.3.3 Etapas del proceso de mediación

La Mediación se inicia con las sesiones informativas, en las que de manera grupal o individual un profesional de la Mediación explicará a las partes implicadas en el conflicto el funcionamiento de la Mediación, los objetivos y reglas de actuación. En dicha sesión informativa, el mediador no entrará en profundidad en el tema conflictivo, aunque si le resultará muy útil tener nociones básicas de lo sucedido.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Tras la sesión informativa, el mediador, junto con la opinión de las partes implicadas, valorará la idoneidad o no iniciar la Mediación de forma conjunta. Si así fuera, el mediador explicará la importancia de respetar los turnos de palabra y la opinión de la parte contraria. En este punto del proceso, el mediador permitirá que las partes empiecen a explicar su punto de vista sobre la situación conflictiva, con la intención de observar el nivel de posicionamiento de las partes y permitir que ellos se desahoguen.

En las siguientes sesiones el mediador intentará fomentar la creatividad y la espontaneidad de las partes a la hora de proponer alternativas. Se tratará cada uno de los puntos generadores de conflicto y se buscarán soluciones y alternativas para cada problema. La Mediación puede desarrollarse en tantas sesiones sea necesario, siempre y cuando no se utilice como medio para prolongar el conflicto.

Una vez se hayan acordado los acuerdos pertinentes, el mediador redactará un documento, el cual será firmado por las partes implicadas. El mediador ayudará a dar forma a todos los acuerdos alcanzados y les explicará el valor de dicho documento.

1.3.4 Motivos para la finalización

Uno de los principios que respeta y tiene como base importante la mediación es la autodeterminación de las partes. Esto implica que cada una de ellas tiene derecho a decidir cuales puntos pueden o no aceptar, siempre que tengan acceso a toda la información existente. Sin embargo, no todos los conflictos se pueden resolver, el peso de algunas variables, tales como quien es la parte que está manejando más poder, y que recursos se quieren ganar o mantener, son definitivas.

Por esta razón, las partes pueden decidir terminar con la mediación. Los principales criterios para finalizar una mediación son:



- ✓ Cuando una parte no entiende el proceso de mediación en su totalidad.
- ✓ En caso que una parte no está dispuesta a cumplir las pautas básicas de la mediación.
- ✓ Cuando una de las partes carece de la habilidad de expresar y de identificar sus intereses, así como también de calcular las consecuencias de las condiciones del acuerdo.
- ✓ Cuando una parte está informada tan deficientemente que cualquier acuerdo que surgiese no estaría basado en el consentimiento.
- ✓ Cuando una parte acepta un acuerdo por temor hacia la otra parte y no por su propia y libre voluntad.
- ✓ Cuando una o ambas partes se ponen de acuerdo y deciden que quieren terminar la sesión.
- ✓ En caso de que el acuerdo sea ilegal
- ✓ El resultado de la negociación se ha alcanzado de mala fe.
- ✓ Cuando el acuerdo alcanzado es imposible de cumplir.
- ✓ Cuando el acuerdo razonablemente no será duradero.

1.3.5 Eficacia del acuerdo

Nicaragua reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos son aplicados con sujeción a las leyes en vigencia, siempre que ocurra en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

El artículo 4 de la Ley de Mediación¹⁰ de Nicaragua señala “se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo

¹⁰ Ley 540 LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, aprobada el 25 de Mayo del 2005, Publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005, Managua, Nicaragua



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia”

Por lo tanto, la mediación se ha constituido en nuestro país en una vía legal para resolver, - siempre que de por medio exista la voluntad expresa de las partes del sometimiento a dicha vía-, una amplia variedad de conflictos, de los que sólo se exceptúan aquellos cuyo objeto del litigio o controversia no pueden ser susceptibles de transacción.

En términos generales la eficacia de la mediación se mide de en cuanto a los resultados se refieren, la proporción de acuerdos obtenidos, las tasas de cumplimiento de dichos acuerdos, así como la satisfacción de las partes también son elementos importantes. Además, el carácter mismo del acuerdo es de sumo interés puesto que se acostumbra afirmar que la mediación produce un mayor grado de compromiso y un más equitativo reparto de recursos que los procedimientos de adjudicación.

Por otro lado, la naturaleza del acuerdo “ganar- ganar” genera resultados satisfactorios para los participantes, así como la rapidez del proceso de acuerdo, el coste de los procedimientos empleados, los ahorros obtenidos gracias a no tener que pagar costosos gastos judiciales y otros estipendios legales. Sin dejar de mencionar, que la relación positiva entre las partes post disputa resulta ser otro indicador de la alta eficacia de este método de resolución de conflictos.

La eficacia de la mediación puede ser englobada en 3 grande estamentos:

1. Alcanzar acuerdos, la percepción de las partes de que los acuerdos son justos y si se sienten satisfechos con ellos.
2. Transformar la relación entre las partes, en el sentido de que ésta pueda mejorarse y mantenerse.
3. Reducir el nivel de conflicto, contribuir a reformular adecuadamente el conflicto.



Siempre que haya éxito en la mediación habrá eficacia, pues el éxito final de la mediación dependerá de que los acuerdos que alcancen las partes a lo largo del proceso, supongan soluciones concretas y prácticas, a las necesidades específicas que ocasionaron el conflicto, que lo mantuvieron posteriormente y que podrían desencadenarlo de nuevo.



Capítulo II: Violencia de Género

2.1 Acerca de la violencia de Género

La violencia de género¹¹ se ha venido fundamentando con el pasar de los años han sido números los esfuerzos de distintos estudiosos en la materia para dar forma y base a este tipo especial de violencia. El principal impulso han sido los Derechos Humanos. Si bien es cierto, las violaciones de derechos afectan tanto a hombres como mujeres es ampliamente conocido que a las mujeres afecta más por distintos factores marcados por el sistema patriarcal en el que nos hemos desarrollado como sociedad.

Esos factores nos ayudan a identificarla como violencia de género, esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

La violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite clasificar el delito, de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone, en las siguientes categorías: violación sexual e incesto, acoso sexual en el trabajo y en las instituciones de educación, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, actos de violencia contra las mujeres desarraigadas, tráfico de mujeres y violencia doméstica.

A pesar de ser tantas las formas de violencia hacia las mujeres hemos decidido en este trabajo monográfico analizar el tema de la violencia doméstica, puesto que ha sido la violencia que ha subsistido en el tiempo y que en los últimos años ha dado origen a nuevas

¹¹ Barragan, F. y otros (2002). Violencia de género y Currículum. Un programa para la mejora de las relaciones interpersonales y la resolución de conflictos. Aljibe, Archidona (Málaga).



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

e importantes instituciones y enmiendas de las legislaciones, y en torno a ella se han articulado acciones colectivas de las mujeres.

Un hecho importante y que nos llamó poderosamente la atención es que la falta de datos estadísticos que podrían revelar la verdadera magnitud del fenómeno en América Latina y el Caribe es un obstáculo que dificulta la mejor comprensión de la problemática de la violencia de género. Aunque su incidencia es mucho más alta que lo consignado en los registros oficiales, los estudios del tema permiten inferir su carácter epidemiológico, ajustándose con el reconocimiento social de la gravedad de esta violencia.

Hay grandes diferencias en las cifras sobre violencia de la pareja íntima¹² entre un país y otro y en ocasiones también entre los estudios realizados dentro de un mismo país, aunque la mayoría de estos estudios indican que la violencia física entre tales parejas afecta a entre un 20% y un 50% de las mujeres durante el transcurso de su vida. La violencia sexual dentro del matrimonio también es habitual y los datos de América Latina indican que un alto porcentaje de mujeres han sido forzadas a tener relaciones sexuales contra su voluntad por su pareja en algún momento de su vida. Las investigaciones internacionales realizadas durante la última década revelan que entre el 8% y el 26% de las mujeres y niñas informan haber sido objeto de abusos sexuales en su niñez o adultez.

Nicaragua no es la excepción a este fenómeno, pues las instituciones encargadas de la recepción de denuncias no tienen registros actualizados de la cantidad de mujeres que sufren este tipo de violencia, ya que en primer lugar las mujeres no acuden a denunciar, pues los operadores de estas instituciones no cuentan con capacitación en el tema, logrando con esto procesos tediosos y de re victimización.

¹² Alcalá Sánchez, M. (2000). El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar Tirant lo Blanch, Valencia.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

En materia de igualdad de derechos y equidad de género, cabe destacar que la Constitución Política de Nicaragua establece en sus Artículos 4, 5, 27 y 48¹³ la obligatoriedad del Estado de: Promover y garantizar “los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión”.

Como ya hemos mencionado los derechos humanos, considerados como un conjunto de pautas éticas con proyección jurídica, surgen de la necesidad de todos los individuos de contar con las condiciones esenciales para una vida digna, y han sido producto de un largo proceso de construcción y cambio a lo largo de los dos últimos siglos.

En los últimos años se ha desarrollado la teoría de los derechos humanos desde el modelo del androcentrismo y del modelo del hombre occidental. Como consecuencia de esto, se ha reconocido la necesidad de las especificidades de los individuos, ya sean de género, de etnia, de edad o de cualquier otra índole. El reconocimiento de esta heterogeneidad no conduce a la fragmentación o atomización de la condición humana, sino que por el contrario, contribuye a una real universalización de los individuos y de los derechos humanos, basada en el principio de la pluralidad y el respeto de las diferencias y de la diversidad.

Desde esa perspectiva los derechos humanos de las mujeres deben ser analizados y legislados desde la propia vida de las mujeres, tomando en cuenta que están en una posición desigual de poder socialmente. A pesar que en Nicaragua y en Latinoamérica se han iniciado procesos modernos de democratización y hay una base para ello, dado los distintos

¹³ Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, aprobada el 10 de febrero del 2014 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial el 18 de febrero del 2014.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

períodos de dictaduras y guerras que se han vivido, aún no se ha logrado que existan mecanismos legales que garanticen que las mujeres vivan libres de violencia y aún sean agredidas de distintas maneras en las diferentes esferas sociales en las que se mueven, así tenemos que:

- ✓ El goce de los derechos humanos es un requisito indispensable del desarrollo y el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- ✓ Se producen importantes tensiones entre los derechos individuales y colectivos, así como entre el principio de igualdad y el derecho a la diferencia, conflictos que deberían superarse.

Las Naciones Unidas¹⁴ definen la violencia de género como “el acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”.

La **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing**¹⁵ señala como violencia hacia las mujeres:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluido el maltrato, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en

¹⁴ Res. A.G. 48/104, ONU, 1994.

¹⁵ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995,



el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Los actos de violencia contra la mujer también incluyen la esterilización o el aborto forzados, el uso coercitivo/ forzado de anticonceptivos, infanticidio de las niñas y selección sexual prenatal.

De los esfuerzos de las mujeres y de Convenciones Internacionales, ahora sabemos que se entiende por violencia de género el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. Ésta se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en este caso el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.

La violación de los derechos de las mujeres y la violencia de género¹⁶ no son problemas nuevos; suponen conductas que hasta hace muy poco tiempo eran socialmente aceptadas y que, por estar circunscritas en general al ámbito de la vida privada, eran muy poco conocidas.

Sin embargo, sí es reciente la preocupación por las mujeres que sufren agresiones físicas, sexuales y psicológicas en el medio familiar, laboral y educacional. Actualmente, se valora

¹⁶ Benninger- Bude C, y Lacroix, A (1999) Violence against Women . Report. OMCT - World Organisation Against Torture



mucho las violaciones de derechos que sufren las mujeres y se catalogan como inadmisibles y eso ha logrado que poco a poco, se reconozcan situaciones cotidianas de violencias como hechos punibles y que deban ser castigados jurídicamente.

Esto ha permitido vislumbrar la magnitud del problema y convertir el tema en objeto de preocupación pública y gubernamental, aunque el nivel de sensibilización difiere de un sector social a otro.

2.2 Violencia de Género como violación de Derechos Humanos

Tal y como ya hemos mencionado, en condiciones de igualdad con los hombres las mujeres gozan de todos los derechos y libertades, así como al respeto de su autonomía, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Las mujeres se han organizado en colectivos y movimientos sociales de defensa y reivindicación de sus derechos¹⁷, atendiendo a las distintas realidades que han tenido que afrontar tanto económicas, como de sus derechos reproductivos y del control de sus cuerpos, y se han hecho algunos avances, pero es sabido que la desigualdad es una construcción social que no cederá fácilmente, por esa razón sus demandas en torno a los derechos humanos también son una consecuencia de sus demandas de construcción de nuevas formas de ejercicio de la ciudadanía de su deseo de acceder a ésta en condiciones de igualdad.

¹⁷ Bel, M. A. (2000). La Historia de las mujeres desde los textos. Ariel Barcelona.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

De ahí que el estudio de la relación entre violencia de género y los derechos humanos ofrece nuevas posibilidades de análisis y de lucha, para poner fin a las discriminaciones contra las mujeres. Sin embargo, tiene mucho peso el hecho de que paradigma de los derechos humanos fue construido a partir del supuesto de que los derechos civiles y políticos individuales encuentran su espacio en la vida pública, lo que lleva a ignorar las violaciones que ocurren en el seno de la familia, pues son consideradas como la vida privada.

Este hecho nos lleva a pensar que debe readecuarse lo que es considerado como esfera pública y privada, puesto que los mecanismos y ordenamientos jurídicos son pensados desde esas perspectivas lo que lleva a limitar la ciudadanía de las mujeres.

Aunque está claro que la violencia de género en el hogar constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ya que la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley; del derecho a recurrir a un tribunal imparcial, entre otros.

Los derechos de las mujeres deben recibir la misma atención que los demás y en conjunto con aquellos que suelen considerarse más apremiantes o importantes. Dar a los derechos humanos un enfoque de igualdad garantizará que éstos sean integrales y complementarios teniendo un impacto positivo en la vida de las mujeres.

La violencia de género tiene consecuencias graves para la salud y el bienestar de las mujeres¹⁸, algunas de ellas fatales como homicidios, suicidios y muertes relacionadas con

¹⁸ Bernadez A. ed. (2001) *Violencia de género y sociedad: una cuestión de poder*. Recopilación de ponencias del Universidad de Verano de El Escorial.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

SIDA, hasta secuelas como lesiones físicas, síndrome de dolor crónico, trastornos gastrointestinales, complicaciones durante el embarazo, abortos espontáneos y bajo peso al nacer. Por otra parte, la violencia de género tiene importantes costos económicos para los países en desarrollo, entre ellos la disminución de la productividad laboral y de los ingresos y las menores tasas de acumulación de capital humano y social.

En Nicaragua la Constitución Política consagra en su Preámbulo el respeto absoluto de los derechos humanos, y en su Arto. No. 46¹⁹ garantiza la protección estatal, el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y el irrestricto respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos en todo el territorio nacional, así como la plena vigencia de los derechos consignados en los más importantes instrumentos jurídicos internacionales, como son:

- ✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos
- ✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- ✓ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1954)
- ✓ Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, 1956. Resolución No.68.
- ✓ Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, 1956.

Internacionalmente se han realizado importantes esfuerzos para prevenir y regular la violencia contra las mujeres, y con su participación activa, los organismos supranacionales

¹⁹ Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, aprobada el 10 de febrero del 2014 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial el 18 de febrero del 2014.



han aprobado instrumentos internacionales relativos a los derechos de las mujeres. Los dos más importantes son²⁰:

- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).** Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor el 03 de septiembre de 1981, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 258 del 13 de noviembre de 1981. En ella los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en adoptar políticas encaminadas a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,** conocida como “*Convención de Belem do Pará*”. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995. Aprobada por Nicaragua por medio del Decreto A.N. No. 1015, del 23 de Agosto de 1995, Publicado en La Gaceta No.179 de 26 de Septiembre de 1995. Y, ratificado por medio de Decreto No. 52-95, Aprobado el 6 de Octubre de 1995, Publicado en La Gaceta No. 203 del 30 de Octubre de 1995.

El aporte más importante de esta Convención es que determina que debe entenderse como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado; y que establece el pleno y libre ejercicio sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, reconociendo los Estados Partes que la violencia en su contra (de las mujeres) impide y anula ese ejercicio.

²⁰ Bunch, CH. Y Carrio, R., ed. (1994). Violencia de género. Un problema de desarrollo y derechos humanos. UNIFEM, Nueva York.



Además, Nicaragua ha reconocido diferentes Convenios y Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, los más destacados son²¹:

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER, 1956.** Suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá del 30 al 2 de mayo de 1948. Se ratifica la Adhesión por medio de Resolución No.68, Aprobada el 22 de mayo de 1956, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.153 del 9 de julio de 1956.

- **CONVENIO No. 3.- RELATIVO AL EMPLEO DE LAS MUJERES ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO (1919).** Adoptada en Washington, 1ª. Reunión CIT (28 noviembre 1919). Entró en vigor, el 13 de junio de 1921. Ratificado el 12 de abril de 1934. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 118.

- **CONVENCIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER, 1955: Adoptada en Montevideo; Uruguay, el 26 de diciembre de 1933,** en la VII Conferencia Internacional Americana, Entrada en vigor el 29 de agosto de 1934, Depositario Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Secretaría General de la OEA, No.4 (Ratificaciones). Texto: Serie sobre Tratados, OEA, No.4. Suscrita por Nicaragua el 25 de diciembre de 1933, Ratificada el 11 de julio de 1955, con fecha de Depósito 31 de agosto de 1955.

- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER (1954).** La Gaceta, Diario Oficial No.7611 del 3 de octubre de 1953. Abierta a la firma y ratificación el 31 de marzo de 1953, mediante Resolución 640 (VII), Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952, Entrada en Vigor el 7 de julio de 1954.

²¹ Unidad Técnica de Género, Asamblea Nacional de Nicaragua, (2014) "Recopilación del Marco Jurídico Internacional la Equidad de Género de la Asamblea Nacional". Managua.



- **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.** Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, Adoptada el 2 de mayo de 1948. Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entrada en Vigor el 18 de julio de 1978

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).** Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos). Entrada en Vigor el 18 de julio de 1978, de conformidad al Artículo 74.2 de la Convención. Depositario la Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones). Texto Serie sobre tratados, OEA, N° 36. Registro ONU N° 17955 del 27 de agosto de 1979, Ratificada por Nicaragua el 25 de septiembre de 1979, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.53, 54 y 55 de los días 3, 4, y 5 de marzo de 1980.

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** Adoptado el 16 de diciembre de 1966, Entrado en vigor el 23 de marzo de 1976. Aprobado y Ratificado por Nicaragua mediante Decreto 255 del 8 de enero de 1980, Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No.25 del 30 de enero de 1980 y No.61 del 12 marzo de 1980.

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976. Ratificado por Nicaragua el 8 de enero de 1980. Publicado en Las Gacetas No. 65, 66 y 67 de 17, 18 y 19 de marzo 1980.

- **DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.** Adoptada por la Asamblea General el 7 de noviembre de 1967. Entro en vigor el 3 de Septiembre de 1981. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de Diciembre de 1993.



- **DECLARACIÓN DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** Resolución de la Asamblea General de la ONU, Resolución 48/104, fue aprobada el 20 de diciembre de 1993.
- **DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING. LA CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER.** Aprobada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, año del cincuentenario de la fundación de las naciones unidas.

Con estos instrumentos internacionales en Nicaragua se garantiza el reconocimiento a la dignidad intrínseca y a los derechos iguales e inalienables de todos los hombres y mujeres, el establecimiento de un Estado de Derecho que proteja esos derechos fundamentales de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres, acorde al contenido de la Carta de las Naciones Unidas (1945).

2.3 Modalidades de la violencia de género

La violencia definitivamente es una forma negativa de resolución de conflictos y vulnera el derecho a la protección que tanto hombres como mujeres tienen por mandato constitucional en Nicaragua, ya que crea una situación de desamparo, que no proviene sólo del esposo/pareja/novio y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema, logrando con ello el menoscabo del derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo y salir de la situación de violencia.

La violencia de género se puede revestir de diversas formas²², entre ellas las más conocidas y habituales encontramos las siguientes:

²² Díaz-Aguado, M^a J. Estudio sobre las medidas adoptadas, por los Estados miembros de la UE, para luchar contra la violencia hacia las mujeres. (PDF)



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

- ✓ *Malos tratos físicos o violencia física:* suelen ser patadas, cortes, empujones, bofetadas, palizas
- ✓ *Malos tratos psicológicos o verbales:* normalmente suelen encubrir comentarios hirientes, amenazas, aislamiento social y familiar, desprecio, insultos, etc.
- ✓ *Malos tratos sexuales o violencia sexual:* toda “aquella actividad sexual no consentida en la que se incluye visionado o participación forzosa en pornografía, tocamientos indeseados, violación (...) todo ello dirigido a la ejecución de actos sexuales que la mujer considera dolorosos o humillantes”

Tipos de Violencia:

Violencia Familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Violencia Laboral: Es la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Violencia Docente: Son aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas que les infligen maestras o maestros.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Hostigamiento Sexual: Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y /o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Acoso Sexual: En este tipo de violencia, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación o exclusión en el ámbito público.

Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado.

Violencia obstétrica: Delitos y violaciones por parte del personal de salud en contra de los derechos de una mujer embarazada que esté en trabajos de parto. Algunas de dichas violaciones incluyen la atención mecanizada, impersonal y masificada del parto.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Sin embargo, esos son los tipos de violencia de género más conocidos, no obstante existen otras formas de violencia contra las mujeres²³, que tienen tanta o más gravedad que las anteriormente mencionadas, como pueden ser:

- ✓ *Violencia estructural*: está relacionada con la violencia económica, incluye barreras invisibles e intangibles contra la realización de las opciones potenciales y de los derechos básicos por parte de la pareja o ex pareja mujer, por ejemplo se impide el tener amigas o poder relacionarse con personas distintas de la del propio agresor.

- ✓ *Violencia económica*: considerada como la desigualdad en el acceso a los recursos compartidos, por ejemplo negar o controlar el acceso al dinero, el impedir la realización de trabajo remunerado o el prohibir la educación a las víctimas.

- ✓ *Violencia espiritual*: consiste en erosionar o destruir las creencias culturales o religiosas de la mujer a través del ridículo y el castigo, o el obligar a alguien a que acepte un sistema determinado de creencias, cuestiones como impedirle acudir a actos relacionados con su culto religioso o integrarse en una asociación de mujeres.

En casi todas las sociedades y grupos socioeconómicos y culturales existe algún grado de violencia de género. Estudios internacionales²⁴ indican que en todo el mundo, cerca de una de cada tres mujeres es golpeada, violada o maltratada de alguna otra forma en el transcurso de su vida. Los cálculos sobre la violencia que ejercen las parejas íntimas varían considerablemente entre un país y otro y en ocasiones, incluso entre los estudios llevados a cabo dentro de un mismo país. En América Latina y el Caribe, 22 estudios realizados en 15 países diferentes indican que entre 7% y 69% de las mujeres han sufrido maltrato físico de parte de una pareja íntima en algún momento de sus vidas y la mayoría de estos estudios

²³ Informe del Grupo de Especialistas para Combatir la Violencia contra las Mujeres del Consejo de Europa, 1997

²⁴ Ellsberg, M, Heise, L, en preparación. Investigación de la Violencia contra la Mujer: Una guía práctica para los investigadores y defensores PATH, WHO



indican que entre 20% y 50% de las mujeres son víctimas de algún grado de violencia de este tipo en el transcurso de sus vidas²⁵.

La violencia de género es un fenómeno complejo²⁶ que actúa en diferentes esferas como la individual, relacional, comunitario y social. Entre los principales factores de riesgo se menciona haber sido testigo o víctima de abuso sexual durante la infancia, haber sufrido violencia en la niñez, predominio masculino en el poder de decisión y el patrimonio familiar, normas culturales que respaldan la violencia como forma de resolver los conflictos o que validan el dominio del hombre sobre la mujer, bajos niveles de educación de hombres y mujeres y políticas y leyes que discriminan a la mujer. Una causa detonante frecuente es el alcoholismo masculino.

Características de la violencia:

La violencia no es natural: La violencia se pretende justificar como algo natural diciendo que los seres humanos somos violentos por naturaleza, que siempre han existido las guerras, y las peleas por lo que resulta necesario distinguir la agresividad, que sucede de manera natural, por nuestra herencia genética, de la violencia, que es provocada socialmente por las relaciones de dominación y subordinación entre los seres humanos. Así que la violencia es producto de una construcción social, no un fenómeno natural.

La violencia es dirigida e intencional: La violencia es intencional porque un insulto, un golpe, una mirada o una palabra, para que sean considerados como actos violentos deben tener la intención consciente o inconsciente de dañar. Además, es dirigida porque no se violenta indiscriminadamente, ni de la misma manera en todos los casos.

²⁵ Por ejemplo, un estudio realizado por León, Nicaragua, constató que casi todas las mujeres que habían informado ser víctimas de violencia sexual también habían experimentado maltrato físico.

²⁶ Duran, M. (1999). «Violencia doméstica. Medidas de protección de la víctima», en Tratamiento penal de la violencia doméstica contra la mujer; López Arminio, coord. Universidad de Cádiz, Jerez de la Frontera.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

La violencia se basa en un abuso del poder: La principal característica de la violencia es el abuso del poder, mediante el empleo de la fuerza o superioridad de unos con el objetivo de someter a otros, particularmente contra individuos o grupos que tienen menos poder por ejemplo los niños, los jóvenes, las mujeres, las personas adultas mayores.

Cuadro 1.1 Violencia física y sexual contra la mujer de parte de la pareja íntima masculina, algunos estudios de población seleccionados de América Latina y el Caribe, 1993-2003.

País	Año del estudio	Cobertura	Muestra			% de mujeres atacadas sexualmente por la pareja alguna vez en la vida	% de mujeres atacadas físicamente por la pareja	
			Tamaño	Población del Estudio*	Edad (años)		Durante los últimos 12 meses	Alguna vez en la vida
Barbados	1990	Nacional	264	I	20-45			30 ^{a,c}
Brasil	2001	Sao Paulo	940	III	15-49	10	8	27
	2001	Pernambuco	1188	III	15-49	14	13	34
Chile	1993	Región Metropolitana	1000	II	22-55			26 ^d
	1997	Santiago	310	II	15-49		23	
Colombia	1995	Nacional	6097	II	15-49			19 ^d
	2000	Nacional	7602	III	15-49	11	3	44
República Dominicana	2002	Nacional	6807	III	15-49	6	11	22
El Salvador	2002	Nacional	10689	III	15-49			7 ^d
Guatemala	2002	Nacional	6595	IV	15-49		8	
Honduras	2001	Nacional	6827	IV	15-49		6	10
Haití	2000	Nacional	2347	III	15-49	17	21	29
México	1996	Guadalajara	650	III	>15			27
		Monterrey	1064	III	>15			17
Nicaragua	1995	León	360	III	15-49	10	27	52
	1997	Managua	378	III	15-49		33	69
	1998	Nacional	8507	III	15-49	10	13	30
Paraguay	1995-96	Nacional	5940	III	15-49			10
Perú	2000	Nacional	17369	III	15-49		2	42
	2001	Lima	1019	III	15-49	23	17	50
	2001	Cuzco	1497	III	15-49	47	25	62
Puerto Rico	1995-96	Nacional	4755	III	15-49			13 ^e
	1997	Nacional		II	22-55		10 ^e	
Uruguay								



Clave:

* Población del estudio: I = todas las mujeres; II = mujeres actualmente casadas o con pareja; III = mujeres que alguna vez estuvieron casadas o con pareja; IV = mujeres con pareja durante los últimos 12 meses²⁷

Al grupo de muestra incluyó a mujeres que nunca habían tenido pareja y que por ende no pertenecían al grupo de riesgo

a) Ataque físico o sexual

b) Durante la relación actual

D) Índice del abuso de la pareja hacia mujeres que alguna vez han estado casadas o con pareja, recalculadas por los datos del autor

2.3.1 Ciclo de la violencia

Como ya se ha mencionado, hasta hace poco tiempo la violencia contra las mujeres se creía de carácter privado, es decir que era un asunto personal y se tenía que resolver en el contexto familiar; era entendida como un “derecho” de los hombres, como algo normal -e incluso legítimo-, por tanto, ni el gobierno ni otras instituciones debían intervenir.

Cuando la mujer está inmersa en el círculo de la violencia, cree que la conducta de su pareja depende de su propio comportamiento, se siente responsable e intenta una y otra vez cambiar las conductas del maltratador. Sin embargo, cuando observa que sus expectativas fracasan de forma reiterada, desarrolla sentimientos de culpa y vergüenza. Además, se siente mal por no ser capaz de romper con la relación y por las conductas que ella realiza para evitar la violencia: mentir, encubrir al agresor, tener contactos sexuales a su pesar, “tolerar” el maltrato a los hijos(as), etcétera.

²⁷ Fuente: Ellsberg, M, Heise, L, en preparación. Investigación de la Violencia contra la Mujer: Una guía práctica para los investigadores y defensores PATH, WHO



Leonore E. Walker investigó, en 1979, las razones que imposibilitan a las mujeres maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato. En esta investigación, la autora, concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico. Estas son:

- **Fase de acumulación de tensión:** Aumenta la tensión en la pareja, el hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que puede controlar y que acabarán por desaparecer.
- **Fase de explosión o agresión:** La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales.
- **Fase de calma, reconciliación o luna de miel:** El agresor pide perdón a la mujer, le dice que está muy arrepentido y que no volverá a pasar. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándole regalos, invitándola a cenar o a ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y le perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él.

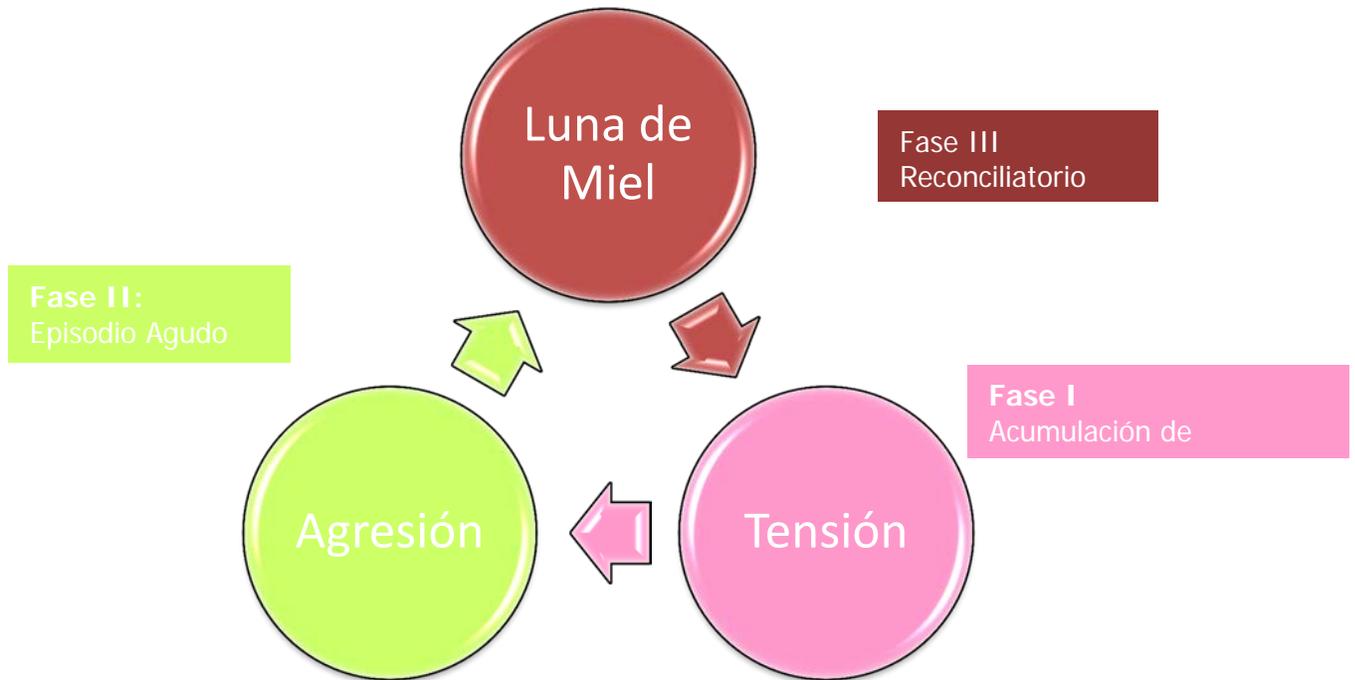


Diagrama Ciclo de la Violencia ²⁸

Leonor Walker describió el carácter cíclico del fenómeno de la violencia e identificó tres fases o momentos:

Cada vez que el ciclo da una nueva vuelta:

- ✓ la violencia se va consolidando
- ✓ la fase de calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer
- ✓ la violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves.

El ciclo de violencia es como un círculo que va girando siempre de una fase a otra, donde la violencia se intensifica cada vez más y el miedo y el terror de la mujer maltratada es creciente y constante.

2.3.2 Ruta para salir de la violencia

²⁸ A. August Burns, Ronnie Lovich, Jane Maxwell, Katharine Shapiro, (2014), "Donde no hay Doctor para Mujeres", Capítulo 18: La Violencia contra las mujeres. Editorial Hesperian Health, Estados Unidos.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

En Nicaragua cerca de dos mujeres por semana fueron asesinadas durante los últimos tres años. En la mayoría de los casos el asesino resultó ser el marido, novio o una ex pareja de la víctima y en varios de ellos la mujer había realizado denuncias por violencia contra su victimario.

Además, en los últimos diez años han sido asesinadas 729 mujeres en Nicaragua. De acuerdo al monitoreo de medios que realiza la Red de Mujeres contra la Violencia, en 2011 el número de los femicidios o asesinatos contra mujeres no solamente se incrementó en un 65 por ciento con relación al primer trimestre del año 2010, sino que muestra mayor saña contra las mujeres: violaciones, mutilaciones y quemaduras. Muchas de estas mujeres fueron asesinadas después de años de vivir torturas psicológicas y físicas por parte de su victimario.

Las comisarías de la mujer y la niñez reportaron en 2009 y 2010 66,522 denuncias a nivel nacional. Esta cifra equivale a 95 denuncias por día. Sin embargo, a pesar de la gravedad y magnitud de la violencia contra las mujeres, prevalecen la falta de castigo y las deficiencias en la aplicación de la justicia.

Desde 1992 fueron aprobadas leyes para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar. En el Código Penal las sanciones al delito de violencia intrafamiliar van desde dos hasta 13 años y establece medidas de protección de urgencia para la víctima. Sin embargo, las leyes con que se cuenta resultan insuficientes para prevenir y sancionar la violencia.

La falta de castigo o impunidad en los casos de femicidio²⁹ y violencia contra las mujeres es la constante en los procesos judiciales. La impunidad y la inadecuada atención en cada uno de los lugares o instituciones para que se haga justicia ha sido una razón de peso para

²⁹ Binaburo, J.A Y Etxeberria, X (ed) (1994) Pensando la violencia. Desde W.Benjamín. H.Arendt, R.Girard y P.Ricoeur, Bakeaz. Centro de Documentación y Estudios para la Paz. Bilbao



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

que las mujeres no denuncien o se retiren del proceso. Cuando una mujer decide interponer denuncia el proceso resulta ser demasiado complicado y largo.

Los indudables avances logrados en nuestro país con respecto a aprobación de derechos formales de protección hacia las mujeres, aún no se han visto complementados por su aplicación práctica y cotidiana dentro y fuera de las esferas de la administración de justicia; por lo tanto, si bien el adelanto legislativo significó una mayor cobertura declarativa, las posibilidades de ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres siguen estando restringidas por las resistencias ideológicas que se presentan, así las discriminaciones del pasado dificultan gozar de los derechos vigentes en la actualidad.

Como ya hemos mencionado, cuando las mujeres inician un procedimiento legal las denuncias no prosperan; por muchas razones pero las que prevalecen son:

- ✓ Uso de argumentos en defensa de la estabilidad familiar por parte de los funcionarios del poder judicial, para que la víctima desista de presentar una acusación.
- ✓ Falta de "pruebas contundentes" para iniciar un proceso; la falta de testigos oculares "objetivos".
- ✓ La rigidez y complejidad de los procesos penales que desalientan a las víctimas.
- ✓ Muchas mujeres no desean que su pareja reciba una condena privativa de la libertad, sino que buscan protección y apoyo para salir de la situación de violencia en la que se encuentran.
- ✓ Se tiende a ignorar la gravedad de las agresiones asociándolas a otros factores como embriaguez y adulterio
- ✓ Dependencia económica con el agresor

Diferentes estudios que se han realizado no solo en Nicaragua, sino también en América Latina indican que la respuesta social al fenómeno de la violencia de género debe incluir



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

necesariamente la eliminación de las trabas institucionales a las que se enfrentan las mujeres y que conducen a la victimización al momento de interponer la denuncia, ya que cuando solicitan ayuda se las trata con hostilidad o son atendidas en forma negligente y discriminatoria por los funcionarios encargados de brindarles apoyo.’

Las organizaciones de mujeres y organismos internacionales preocupados por esta situación de revictimización y del ciclo de la violencia³⁰ han destinados esfuerzos e investigaciones para obtener una Ruta para salir de la violencia, estas rutas varían de país a país, y en Nicaragua no hay una Ruta oficial.

Sin embargo, nosotros proponemos la siguiente:

Nicaragua es uno de los países que cuenta con una institución especializada para el tratamiento de la violencia de género, pues cada delegación policial cuenta con una **Comisaría de la Mujer**, atendida por oficiales que han sido capacitados y sensibilizados en el tema, sin embargo producto del sistema patriarcal en el que conviven muchos de ellos, aún no se recaen en las situaciones de re victimización y negligencia al momento de iniciar el proceso.

La existencia de estas Comisarias ha conducido a la prestación de una mejor atención a las víctimas y, además, la sistematización de los datos estadísticos recopilados ha permitido identificar los grupos de mujeres más afectadas y conocer las distintas formas que adopta la violencia de género.

Debido al carácter multidimensional de la violencia de género³¹, que exige respuestas de tipo integral y la adopción de medidas gubernamentales de carácter intersectorial, se deben

³⁰ AMORÓS C. (1990). Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales, en Maqueira y Sánchez, comp., Violencia y sociedad patriarcal. Ed. Pablo Iglesias, Madrid.

³¹ Bolancé J. y Lain, C., comp. (2002). Violencia, género y coeducación. Grupo de Coeducación Hipatia. Ayuntamiento de Córdoba, Córdoba



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

establecer instancias de coordinación de acciones conjuntas con organizaciones de sociedad civil y otros organismos regionales especializados en la temática.

Sin embargo, la Ruta es un camino que lleva a las mujeres³² fuera del círculo de violencia. El inicio de ese camino comienza con la decisión de las mujeres de apropiarse de su vida y la de sus hijos(as). Una ruta crítica debe ser integral e incluir los esfuerzos de todos los sectores posibles.

Para nosotros la ruta para salir de la violencia es:



La estructura organizativa del Poder Judicial en Nicaragua la encabeza la Corte Suprema de Justicia, que tiene la función de impartir justicia a través de los tribunales, ejerce además otras actividades tanto administrativas como la función registral, la supervisión del ejercicio profesional de los abogados y notarios, el desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos, la designación de magistradas/os y las y los jueces del país.

Se encuentran adscritas a la Corte Suprema de Justicia, la Defensoría Pública y el Instituto de Medicina Legal, instituciones con autonomía funcional. El Ministerio Público tiene la función acusatoria, la Policía Nacional es la institución encargada de investigación y persecución criminal de los delitos y faltas, -la Comisaría de la Mujer y la Niñez, brinda

³² Bernardez A. ed. (2001) Violencia de género y sociedad: una cuestión de poder. Recopilación de ponencias del Universidad de Verano de El Escorial.



atención a mujeres, niñez y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar y sexual, le corresponde la investigación de estos delitos, incluyendo las faltas.

El Sistema Penitenciario Nacional tiene a su cargo la transformación de los privados de libertad, la Procuraduría General de la República representa los intereses legales del Estado y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es la encargada de la defensa de los derechos humanos de la población.

De toda esta estructura de funcionamiento del Poder Judicial definimos la Ruta Crítica Teórica que deben seguir las mujeres. Debido a la modernización del sistema penal que brinda mayores garantías y seguridad tanto para víctimas como para denunciados, esto permite tener una ruta de fácil acceso y con poco costo.

La víctima recurre a la Comisaría de la Mujer y Niñez de su localidad o a la unidad policial más cercana a denunciar el hecho. Con base al informe policial y con las demás gestiones que realiza y orienta la Fiscal, ésta procede a elaborar y presentar la acusación ante el Juzgado correspondiente. Tanto la Fiscal que presenta la acusación como la/el Juez que inicia el proceso son los que tienen la responsabilidad de realizar el juicio oral y público, de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Penal, y de esta forma, se garantizan también los principios de inmediatez y de concentración.

Sin embargo, nuestro sistema aún cuenta con funcionarios estancados en el sistema inquisitivo, lo que dificulta muchas de las gestiones y nos brinda una Ruta Crítica Real.

2.3.3 Ruta Crítica Real en Nicaragua:

La ruta crítica real analiza los principales obstáculos y dificultades que permiten la impunidad de las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual. Se inicia con la difícil



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

decisión de las víctimas de querer salir de la situación de violencia. Cuando la víctima está decidida a interponer la denuncia recurre a la Policía Nacional o a la Comisaría y enfrenta los siguientes obstáculos:

- ✓ No existen comisarías a nivel nacional y trabajan en horario ordinario de oficina; las víctimas quieren ser atendidas por mujeres y personal especializado.
- ✓ Las condiciones en que las mujeres son atendidas en las comisarías limitan la privacidad de la víctima al contar con espacios reducidos. Asimismo, los costos de movilización son muy altos, inclusive para obtener los dictámenes médicos legales.
- ✓ Otro de los grandes obstáculos es la atención y actuación deficitaria del Ministerio Público.

El haber eliminado el jurado para los delitos de VIFS en el nuevo Código Penal constituye un avance para el acceso a la justicia de las víctimas. De esta manera se describe la ruta real que recorren las víctimas, demostrando lo complejo que resulta en la realidad para las mujeres lograr un efectivo acceso a la justicia para culminar el proceso de sus causas.

2.3.4 La violencia de género como violación de derechos humanos

En condiciones de igualdad con los hombres las mujeres gozan de todos los derechos y libertades, así como al respeto de su autonomía, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación basado en la violencia de género.



2.3.5 Consecuencias de la violencia de género

Consecuencias en la salud de las mujeres

Las consecuencias de la violencia de género³³ son variadas, la mayoría tienen mayor impacto en la vida de las mujeres, por ser ellas el centro de recepción de esas violencias. En diversas investigaciones se han documentado estas consecuencias, que tienen mayor concentración en la salud de las mujeres; a través de lesiones físicas, síndrome de dolor crónico, trastornos intestinales, embarazos no deseados, entre otros, hasta llegar a secuelas fatales como homicidio, suicido, muertes directamente relacionadas con el SIDA.

La violencia física y sexual tiene consecuencias negativas para la salud de la mujer, las que se manifiestan como síndrome de estrés pos-traumático, depresión, ansiedad y baja autoestima, entre otros, además de resultados conductuales como abuso de alcohol y drogas, aceptación de riesgos en las relaciones sexuales y un mayor riesgo de victimización posterior. Hoy en día es cada vez más evidente que las lesiones, que antes se consideraban el resultado más común de situaciones de violencia, son sólo la punta del iceberg de consecuencias mucho más negativas para la salud y que es más conveniente definir la



³³ Carrillo, R. (1998). La violencia contra la mujer: obstáculo al desarrollo, en CIMTM, Otra frontera rota: Aspectos jurídicos de la violencia doméstica. Enitema, Madrid.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

violencia como un factor de riesgo para problemas de salud que como un estado patológico mismo. En el siguiente cuadro se puede observar un resumen de las consecuencias de la violencia perpetrada por la pareja íntima y de la violencia sexual ejercida por cualquier perpetrador³⁴.

Muchas mujeres consideran que las consecuencias del maltrato psicológico, sexual y emocional son más graves que sus efectos físicos. Y en efecto, estudios realizados por la OMS acerca de la salud de la mujer y la violencia doméstica ejecutado en varios países indican que las mujeres que han sido maltratadas física o sexualmente por su pareja tienen tres veces más probabilidades de considerar la posibilidad de suicidarse y/o intentarlo. En los diez países en que se realizó el estudio, las mujeres que en algún momento de su vida habían sido víctimas de violencia de parte de su pareja íntima tenían muchas más probabilidades de estar sufriendo síntomas de estrés emocional al momento de la entrevista³⁵.

El impacto a nivel psicológico y el deterioro en la calidad de vida de las mujeres³⁶ que viven con violencia es más difícil de identificar y evaluar. Para poder establecer el impacto de los efectos de la violencia contra la mujer sobre la salud individual y sobre la salud pública, se ha establecido un indicador basado en la pérdida de Años de Vida Saludables (AVISA). Este indicador permite calcular el número de años perdidos en relación a una esperanza de vida teórica, que determinaría el número de pérdida de AVISA que se producen como consecuencia de la violencia de pareja. De distintos estudios se ha considerado que los daños físicos suponen el 55% de los AVISA perdidos, mientras que los “no físicos”, referidos a los psicológicos y a la salud reproductora, suponen el 45%.

Asimismo, los investigadores comprobaron que los niños de mujeres que experimentan violencia también resultan perjudicados. Por ejemplo, investigadores de Nicaragua

³⁴ Ídem Heise, Ellsberg y Gottemoeller (1999)

³⁵ Organización Mundial de la Salud, 2004

³⁶ Corsi. J. (1997). *Violencia familiar Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Paidós. Buenos Aires.



constataron que los niños de mujeres que sufrían maltrato físico y sexual de parte de su pareja íntima tenían seis veces más posibilidades de morir antes de los cinco años que los demás niños y que la tercera parte de los niños muertos en este contextos era atribuida a la violencia de la pareja.

La OMS considera el maltrato como uno de los mayores asuntos de salud y de derechos humanos. En el Informe Mundial sobre Violencia y Salud de la OMS se resumen sus principales consecuencias psicológicas:

- Depresión y ansiedad
- Tristeza
- Ansiedad o angustia
- Fobias y trastorno de pánico
- Insomnio
- Cambios del estado de ánimo
- Ganas de llorar sin motivo
- Trastorno de estrés postraumático
- Trastornos de la conducta alimentaria y del sueño
- Trastornos psicosomáticos
- Sentimientos de vergüenza y culpabilidad
- Conductas auto líticas y autodestructivas
- Abuso de alcohol y drogas
- Irritabilidad
- Baja autoestima
- Suicidio o ideación suicida

Consecuencias económicas

La violencia de género impone importantes costos económicos a los países en desarrollo, entre los cuales se pueden nombrar la disminución de la productividad laboral y los



ingresos, las menores tasas de acumulación de capital humano y social y la generación de otras formas de violencia³⁷.

La **desigualdad y la violencia de género** obstaculizan los esfuerzos de los países por reducir la pobreza. Las mujeres y las niñas constituyen la mitad del capital humano disponible para reducir la pobreza y conseguir el desarrollo. Sin embargo, la violencia basada en el género socava sus derechos fundamentales, la estabilidad social y la seguridad, la salud pública, las oportunidades de formación y de empleo de las mujeres, así como el bienestar y las perspectivas de desarrollo de los niños y las comunidades.

La violencia contra las mujeres **reduce la productividad y agota los presupuestos públicos**. La violencia contra las mujeres supone enormes costes directos e indirectos para las supervivientes, los empleadores y el sector público por lo que se refiere a los gastos en materia de sanidad, policía, servicios jurídicos y otros gastos relacionados, así como en términos de pérdidas salariales y de productividad³⁸.

La violencia de género ya ha sido reconocida como un problema gravitante de derechos humanos, es un asunto de prioridad para las organizaciones de la mujer y constituye un importante problema de salud pública. Ahora bien, es importante medir el impacto económico que conlleva, ya que el cálculo del costo económico facilita “dimensionar” el problema, esto es, determinar la importancia relativa de la violencia de género dentro del panorama general de los urgentes problemas que encara el desarrollo.

³⁷ Ferrer, V. Y Bosch, E. (2000). La violencia de género: de cuestión privada a problema social, en Revista de Intervención Psicosocial, vol. 9, n° 1

³⁸ Osborne, R., coord. (2001). La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas. UNED Ediciones, Madrid.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

El método más usual utilizado para calcular el costo de la violencia de género ha sido la “metodología contable”, en el cual se calcula el costo de las categorías específicas de esta violencia y luego simplemente se suman todas las diversas categorías de costo para obtener el costo total que implica para la sociedad. Un método típico es el utilizado por el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, el que especifica dos tipos de costos:

- ✓ *Costos directos*, que son los gastos reales relacionados con la violencia de género, incluidos los servicios sociales, judiciales y de atención de salud.
- ✓ *Costos indirectos*, que representan el valor de la productividad perdida tanto del trabajo remunerado como no remunerado y de los ingresos no percibidos durante la vida de las mujeres que murieron a causa de la violencia de género.

En el entorno de un país en desarrollo, el cálculo de los costos directos se torna especialmente complicado: dada la poca disponibilidad de servicios o la grave falta de recursos que afecta a los servicios, los costos directos asociados con la violencia de género serán bajos, lo que podría dar la impresión errónea de que el problema no es importante en circunstancias en que las tasas de incidencia pueden ser bastante elevadas. Sin embargo, si los cálculos del costo directo de la violencia de género no son de mucha utilidad en el contexto de estos países, ¿cuáles son las opciones que quedan para fundamentar los costos socioeconómicos de la violencia de género? Una de las opciones es concentrarse en el cálculo de los costos indirectos.

Estos cálculos de los costos indirectos se han concentrado en: ingresos no percibidos debido al fallecimiento y la falta de productividad, pérdida de empleo, falta de productividad de las mujeres, falta de productividad de los perpetradores debido al encarcelamiento y la mortalidad, pérdida de ingresos tributarios debido a la mortalidad y el encarcelamiento y disminución de los ingresos percibidos por las mujeres.

Una tercera opción para calcular los costos socioeconómicos asociados con la violencia de género, una opción utilizada con frecuencia por los economistas para determinar el valor de



mercado de productos no destinados al mercado, es el cálculo de la voluntad de los individuos (y por extensión, de la sociedad) de pagar por vivir en un medio libre de violencia de género³⁹.

Sin embargo, hay numerosas metodologías y formas de hacer esta medición, no existe ninguna metodología perfecta para medir los costos de la violencia de género, ya que todas ellas tienen fortalezas y debilidades.

2.3.6 Tratamiento jurídico de la violencia de género

La violencia de género es un problema que ocurre en todos los países y sociedades, con patrones y causas de violencia diferentes, así como con particularidades históricas y socio culturales distintas, y para eliminarla se deben estudiar todos esos factores. Además se hace necesario reconocer derechos ciudadanos de las mujeres⁴⁰.

Hasta hace muy pocos años, de acuerdo a los valores sociales dominantes, las legislaciones de América Latina y el Caribe, de inspiración romana y napoleónica, consagraban la noción de propiedad y autoridad masculina en desmedro de las mujeres, consideradas legalmente como "eternas menores de edad o discapacitadas", e incluso ratificaban la violencia en su contra como mecanismo de castigo y control; en este contexto, las mujeres casadas eran las que recibían menos protección legal. Desde los años veinte la Organización de los Estados Americanos (OEA) comenzó a tomar medidas concretas contra la discriminación legal en virtud del sexo. Con el paso de los años se conoció que la falta de una legislación específica no sólo era una carencia, sino también una complicidad de la ley con la realidad social discriminatoria hacia las mujeres que contribuyó a la invisibilidad del fenómeno.

³⁹ VV. AA. (2002). La violencia contra las mujeres y los derechos humanos. Edición coordinada por Lucia Ruano. Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas (FIFCJ), Madrid.

⁴⁰ Yunis JA (1999) Violencia contra las mujeres y transformación social. Instituto psicosocial Manuel Aleman. Las Palmas.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Desde 1977, año en que se adoptó el Plan de Acción Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, se ha reconocido la necesidad de revisar la legislación y las normas jurídicas vigentes que se relacionan con la violencia sexual y física contra la mujer. Además, en dicho Plan se recomienda la adopción de medidas para asegurar que las investigaciones relacionadas con esos delitos sean de carácter confidencial (CEPAL, 1977) y en los países de la región se han desplegado importantes esfuerzos para que se promulguen leyes específicas sobre el tema. Gracias a ello se han realizado importantes reformas a las legislaciones y se han creado diferentes leyes de protección, siendo ahora el principal problema la voluntad política para algunos ajustes en las legislaciones.

Se han presentado numerosos proyectos de ley y propuestas legales con el objeto de prevenir y penalizar la violencia de género, específicamente la que se produce en el ámbito doméstico y familiar, en vista que uno de los problemas concretos a los que se enfrentan las víctimas es la inadecuada respuesta legislativa.

La especificidad de la violencia de género en el espacio doméstico conduce a tipificar también actos de violencia de aparente menor gravedad como las agresiones verbales y emocionales, los actos privativos de libertad o coaccionantes, las lesiones físicas que no llegan a configurar el delito de lesión grave y los abusos sexuales que no constituyen violación o estupro. Al respecto, el grupo de expertos sobre la violencia de la mujer de las Naciones Unidas considera que el concepto de "victimización" permite visualizar mejor las necesidades reales de protección de las víctimas y debe incluirse en todas las legislaciones, ya que el concepto de violencia remite tradicionalmente a casos extremos (lesiones graves y feminicidios).

Se reconoce que la fuerza policial desempeña un rol fundamental en relación con la violencia intrafamiliar, tanto a nivel preventivo como asistencial. Se considera que es un elemento clave de la respuesta social que un país da a esta problemática, por ser la única



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

institución que ofrece una combinación del poder coercitivo del Estado y accesibilidad, debido a que en la mayoría de los países es el único servicio disponible las 24 horas del día y con una cobertura geográfica total.⁴¹

En América Latina y el Caribe hay acuerdo que no es suficiente la promulgación de leyes; sino que también es necesario que las mujeres las conozcan y sepan cuáles son sus derechos, para exigir que se los respete y sentirse protegidas por un marco legal que no permite que los delitos de que son objeto queden en la impunidad y que la sociedad los ignore.

El Comité Latinoamericano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), creado en Lima en 1987 y que actualmente tiene filiales en más de 10 países de la región, ha realizado un importante aporte a la consideración de la violencia desde el punto de vista jurídico. El Comité ha organizado seminarios y debates, y publicado estudios dedicados a la legislación sobre la familia, el derecho constitucional y laboral y los derechos humanos; en éstos se aplica el enfoque de género y una comprensión alternativa del derecho en el que se toman en cuenta las necesidades e intereses de las mujeres.

La creación en la mayoría de los países de oficinas gubernamentales de la mujer, adscritas a ministerios o secretarías, ha dado, a pesar de los escasos recursos financieros y humanos con que cuentan, un importante impulso a actividades y programas de alcance nacional o provincial para afrontar la violencia de género, específicamente la que se da en el espacio doméstico.

En general, estas instituciones han hecho una contribución fundamental a la formulación de proyectos de ley y a la sensibilización de la opinión pública, los políticos y los legisladores. Además, debido al carácter multidimensional de la violencia de género, que exige

⁴¹ Sotomayor Morales, E. (2000). La violencia contra las mujeres. Junta de Andalucía, Sevilla.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

respuestas de tipo integral y la adopción de medidas gubernamentales de carácter intersectorial, se han establecido instancias de coordinación de acciones conjuntas⁴².

⁴² Galain Palermo, Pablo (2009), "Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces", Revista penal, Nº 24.



Capítulo III: La Mediación Penal

3.1 Situación legal en Nicaragua

Nuestra justicia penal se sustenta en el castigo de los infractores a través de la pena (usualmente una privativa de libertad), de esta manera la comunidad responde a las infracciones de leyes más graves. Sin embargo, no siempre las víctimas de delitos se sienten satisfechas con esas penas impuestas ni resarcidas, por esa razón con una visión más humanista, el derecho a pena ha evolucionado hasta permitir la mediación penal.

La mediación como método de resolución de conflicto ha sido aceptado y legislado por Nicaragua en la Ley 540, ella se establece que tiene derecho a hacer uso de la misma:

La mediación penal es un sistema alternativo de resolución de conflictos que da el protagonismo a las partes, cuando se ha producido un delito o falta, promovido por el juzgado y realizado por un equipo de mediación especializado, que permite la restauración de los daños causados, cuyo objetivo es la consecución de acuerdos que satisfagan a las partes implicadas. La mediación penal no sustituye la sentencia, pero sí la incluye y con el acuerdo de todas las partes, es acogida como esencia fundamental de la sentencia.

El artículo 56 del Código de Procesal Penal de Nicaragua⁴³ establece, que la mediación procederá en:

1. Las faltas;
2. Los delitos imprudentes o culposos;
3. Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y,
4. Los delitos sancionados con penas menos graves.

⁴³ LEY No. 406, Código Procesal Penal, aprobada el 13 de Noviembre del 2001, publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001, Managua, Nicaragua.



La mediación penal tiene ventajas, algunas de ellas son⁴⁴:

- Posibilita el diálogo entre las partes sobre el hecho delictivo y sus consecuencias: se ayuda a la víctima a expresar el dolor sufrido, y a superar sus sentimientos de desconfianza, miedo, rencor o venganza.
- Permite a la víctima recuperar su papel protagonista, recogiendo su opinión, sus necesidades, permitiéndole encontrar el resarcimiento más satisfactorio para ella.
- Estimula a quien ha delinquido en el desarrollo de su capacidad para responsabilizarse del hecho, al enfrentarse a la víctima y al daño causado, lo que le permite comprender mejor los efectos de su conducta, reconocer su responsabilidad y mostrar su disposición a reparar el daño causado.
- Permite agilizar la respuesta social ante la comisión de un delito, aportando al sistema judicial un instrumento flexible que además ahorra costes judiciales.
- Fomenta la cultura del diálogo para la resolución de conflictos.

Así vemos que la mediación ofrece la posibilidad de que el daño de la víctima sea reparado no sólo a través de una indemnización patrimonial, sino también por medio de la oportunidad de rehacer su vida y que se restaure al estado en el que se encontraba antes de que ocurrieran los hechos.

Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.

⁴⁴ Barba Álvarez Rogelio, (2014), Mediación penal y Justicia Restaurativa., Capítulo 2., pp. 242–316



Además, la mediación la alternativa se da en sentidos distintos:

- ✓ Con la reparación a la víctima o la conciliación entre autor y víctima, ambas partes obtienen unos beneficios claros.
- ✓ El autor puede evitar la continuación del proceso judicial, o el sometimiento a una sanción judicial.
- ✓ La víctima se ve resarcida de los daños sufridos, ya sean materiales o morales.

La víctima:

A la víctima se le reconocen todas las garantías del proceso. Su consentimiento debe ser libre y debe conocer con detalle el proceso de mediación.

Para la víctima este proceso suele ser muy importante porque tiene la posibilidad de participar activamente, demostrar sus sentimientos y sus necesidades y de alguna forma “negociar” los términos de la reparación.

El infractor:

Debe tener ante todo el respeto a las garantías del proceso. La voluntariedad del delincuente es el punto esencial. El problema es que a veces se presenta solamente como la oportunidad para el delincuente de sustraerse al proceso penal y se convierte beneficioso para el infractor.

El carácter voluntario de la mediación penal necesita de una especial protección; será necesario establecer las medidas oportunas para garantizar la libertad del infractor y que no quede afectado el principio de presunción de inocencia.



3.2 Principio de Legalidad

La **Constitución Política** de Nicaragua⁴⁵ en su artículo 33 establece que nadie podrá ser juzgado, detenido ni privado de su libertad, sino es conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de cada proceso judicial. Esto es lo que llamamos Principio de Legalidad, una de las garantías que ofrece el Derecho Penal.

Dicho principio tiene origen en el siglo XVIII, y nace como reacción contra la: arbitrariedad, el abuso del poder y la inseguridad jurídica. El principio de legalidad se enuncia como un postulado básico del Derecho penal, una exigencia del Estado de Derecho. Bajo dicha denominación se entiende que toda restricción de la libertad ha de llevarse a cabo mediante instrumentos jurídicos, como medio que rige a la sociedad.

El Principio se consagró en la Declaración de los Derechos del Hombre en Filadelfia, en el año 1774, y se señalan sus antecedentes en la Magna Carta inglesa de Juan Sin Tierra (1215). Es adoptado por la Revolución Francesa y se anuncia en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, y actualmente se encuentra en la mayoría de las legislaciones de los Estados Modernos.

Con este principio nos encontramos frente a un axioma de valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción si no está escrita previamente en una ley debidamente aprobada. Es decir, es el fundamento en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal.

⁴⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua aprobada por la Asamblea Nacional con funciones constituyentes el 19 de noviembre de 1986 y publicada en La Gaceta No. 94 del 30 de abril de 1987, Managua, Nicaragua.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

“*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale certa, scripta et stricta*” resumen la idea de legalidad penal y que se ha hecho común en la doctrina y jurisprudencia. Por lo tanto, el Principio de legalidad tiene una significación política por cuanto constituye una garantía para los ciudadanos y el ejercicio de su libertad, asegurándoles que sólo podrán ser castigados (limitados de libertad) por hechos que hayan sido previamente establecidos en la ley, lo cual constituye protección en contra de la arbitrariedad de la justicia penal o de alguna autoridad.

En Nicaragua, el Código Penal ⁴⁶ en su artículo 1 señala dicho principio:

Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la ley.

No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.

No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas.

Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.

Bajo este tenor, ha de entenderse el principio de legalidad como el fundamento jurídico en virtud del cual las y los ciudadanos, así como todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.

⁴⁶ Código Penal de Nicaragua, Ley No. 641 aprobado el 13 de Noviembre del 2007



Al definirse la ley como la expresión de la voluntad general, entonces es el pueblo el que determina los derechos y obligaciones que lo rigen, en consecuencia, los ciudadanos y todos los poderes públicos, están sometidos a las leyes, que son creadas por el soberano, el pueblo, pues así se ha entendido a nivel universal desde la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Partiendo de lo antes dicho surge el ordenamiento penal que, si bien es cierto, debe castigar a quien lesione los bienes jurídicos tutelados en el Código Penal de Nicaragua, también debe garantizar los derechos previstos en la Constitución Política de nuestro país, no sólo al sujeto pasivo de la acción o víctima, sino también al infractor de la ley penal, así como a los demás sujetos procesales que deban intervenir con ocasión de un proceso penal.

3.3 Principio de Oportunidad

En el año 2003 dio inicio la modernización del sistema penal en Nicaragua, el Código Procesal Pena nació regulando el procedimiento de los juicios penales, La modernización del sistema de justicia y con éste se establecieron principios como la oralidad, publicidad, mediación y oportunidad, prescindencia de la acción penal.

El principio de oportunidad se puede definir como la facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio, con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

El artículo 14 del Código Procesal Penal⁴⁷ acerca del Principio de oportunidad establece que en los casos previstos en el Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

⁴⁷ Código Procesal Penal de Nicaragua, LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001



Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.

Se puede mediar: en los delitos de naturaleza patrimonial entre particulares, es decir que no esté el Estado de por medio. No se puede mediar cuando haya violencia o intimidación.

Entonces, pues, el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, para que bajo determinadas condiciones establecidas expresamente por ley abstener de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio.

A diferencia del principio de legalidad, el fundamento del principio de oportunidad, según la doctrina, no sólo habría que buscarlo en motivos de descarga a la administración de justicia del gran número de asuntos penales que no puede tramitar adecuadamente por falta de medios (economía procesal), sino además por la utilidad pública o interés social.

FINALIDAD:

a) *Descriminalización:* frente a la concurrencia de hechos punibles (jus-puniendi) suspende su ejecución a fin de alcanzar mejores resultados que los efectos que podrían causar la imposición de una pena, es decir se considera los criterios de utilidad de sanción y políticas preventivas especiales y generales

b) *Resarcimiento a la víctima:* se permite resarcir el daño a la víctima evitando dilaciones de tiempo resultando esta pronta y oportuna, evitando además que el procesado sea sometido a los efectos de una persecución en instancia jurisdiccional.



c) *Eficiencia del sistema*: la aplicación del Principio de Oportunidad debe permitir reducir la sobre carga laboral en instancia jurisdiccional dejando que el órgano judicial conozca conductas delictuosas graves donde resulte necesario hacer uso de las medidas coercitivas facultadas por ley, así mismo evitar el hacinamiento en los centros privativos de libertad⁴⁸.

Es importante destacar que el hecho de aceptar la mediación no implica confesión del infractor, solo se trata de una herramienta donde el rol participativo de los protagonistas, víctima/victimario, recompondrá el conflicto con la guía del tercero neutral, para llegar a una verdad consensuada, la que tiene dos objetivos básicos: reparar a la víctima y resocializar al infractor.

3.4 Justicia restaurativa vs justicia retributiva

Históricamente los sistemas de justicia penal en general, tiende a ser sistemas altamente estructurados y formales, que dependen fuertemente del encarcelamiento (privación de libertad) y de los poderes del Estado para mantener el orden social. No cuentan una política criminal y de víctimas que busquen la solución del conflicto penal de una manera diferente a la alternativa represiva.

Sumado a lo anterior encontramos sistemas de justicia penal en crisis por diferentes factores como la incapacidad para atender elevados números de causas penales, incapacidad para actuar frente organizaciones criminales altamente organizadas, casos sin resolver, retardación de justicia, impunidad, falta de credibilidad hacia las instituciones que ejercen la acción penal, entre otros.

⁴⁸ Ruíz Vadillo, E. (1998) "El derecho penal sustantivo y el proceso penal. Garantías constitucionales básicas en la realización de la Justicia". Colex, Madrid. Pág. 44



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Desde los 90, en América Latina el sistema de justicia penal comenzó a modernizarse para dejar atrás el conocido sistema inquisitorio y abrió las puertas al nuevo sistema acusatorio que tiene como objetivos disminuir o paliar las inconsistencias, irregularidades, injusticias en los que estaba basado el anterior sistema, con esta idea se proyectó un cambio significativo en la administración de la justicia penal, siendo uno de sus grandes avances la inclusión de la Justicia Restaurativa desplazando con ello a la Justicia Retributiva.

Para dar una idea de lo significativo de ese gran cambio mencionaremos 3 grandes irregularidades que se suscitaban en el sistema inquisitivo⁴⁹:

- La confusión de funciones investigativas, acusatorias y judiciales en los fiscales fundamentadas en el afán de aplicar una justicia retributiva.
- La falta de publicidad del proceso penal por el enorme compromiso de lo escrito sobre lo oral en el proceso penal.
- La irrelevancia del juicio oral en la medida que los procesos criminales se decidían en la parte sumarial o fase de investigación.

La filosofía de la Justicia restaurativa consiste en una forma de concebir la Justicia penal que toma como base un presupuesto antropológico –una visión amable del ser humano– y por finalidad humanizar el sistema penal y procesal penal, restaurando a la víctima, al propio delincuente y la sociedad entera a la situación anterior a la comisión del hecho delictivo.

Es decir, la justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes. Este nuevo enfoque en el proceso, parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas.

⁴⁹ Gordillo Santana, L.F. (2010), *La mediación penal: caminando hacia un nuevo concepto de Justicia.*, Capítulo 2., pp. 242–316



Esta nueva corriente en los sistemas penales de los diferentes países tiene como base el interés del Derecho Internacional en los Derechos Humanos:

En párrafo 5⁵⁰ de la **Resolución 40/43 de Naciones Unidas** (29 de noviembre de 1985) establece los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, dispone que “Se establecerán y reforzarán, *mecanismos judiciales y administrativos* que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean rápidos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos a obtener reparación por estos mecanismos”. Y que “se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la *mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas*, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”.

La justicia restaurativa es diferente de la justicia penal contemporánea retributiva en muchas maneras. La justicia retributiva es la que existe en la justicia penal, y la que seguirá existiendo y se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito. Es el legislador quien mide el castigo que el criminal debe compensar, sobre toda a la sociedad, por los hechos realizados en contra de un miembro de la sociedad.

Ahora bien, en esta justicia el delito es un problema entre el Estado y el infractor, sin que la víctima, su familia o la comunidad puedan participar activamente aun cuando puedan estar interesados en la búsqueda de la solución generada con proceso penal.

Los aspectos más destacados para diferenciar la justicia restaurativa de la retributiva son⁵¹:

⁵⁰ ONU, (1985), Resolución 40/43 de las Naciones Unidas del 29 de Noviembre de 1985

⁵¹ Zehr, Howard (2007), El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercourse PA, Good Books.



- ✓ Mientras la Justicia restaurativa ve los actos criminales en forma más amplia, en vez de defender el crimen como simple trasgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades y aún a ellos mismos.
- ✓ La justicia restaurativa involucra más partes en repuesta al crimen, en vez de dar protagonismo solamente al Estado y al infractor, incluye también víctimas y comunidades.
- ✓ La justicia Restaurativa mide en forma diferente el éxito, en vez de medir cuanta pena se impuso al delincuente, mide cuantos daños fueron reparados o prevenidos.
- ✓ La restaurativa busca superar la identificación de castigo con venganza, propia de un discurso en el que lo principal es reaccionar contra el delincuente con un dolor similar al que él produjo en la víctima y, sólo en segundo lugar, buscar la no repetición (prevención) y la reparación de las víctimas.
- ✓ La justicia retributiva tiende a estigmatizar a las personas, marcándolas indeleblemente con una etiqueta negativa. El enfoque restaurativo, confronta y desapueba los delitos al tiempo que ratifica el valor intrínseco de los delincuentes. La esencia de la justicia restaurativa es la resolución de problemas de manera colaboradora.
- ✓ La justicia restaurativa ve de manera comprensiva los actos criminales, pues no se limita a definir un crimen como violación de la norma, sino que reconoce que los ofensores hieren a la víctima, la comunidad e inclusive a ellos mismos en el acto.
- ✓ La justicia restaurativa tiene una visión más amplia del hecho punible, ya que no se dedica exclusivamente a la defensa del crimen, por que analiza la situación de las víctimas, del infractor y de la comunidad para buscar la mejor solución al problema involucrando, al agresor de la ley, al Estado, a la víctima y a la sociedad.

La Justicia Restaurativa empieza cuando una persona admite que ha participado en un acto delictivo dañoso. Se argumenta que en un sistema restaurativo es más probable que el acusado admita esto porque la aceptación de su responsabilidad le ofrece la oportunidad de corregir el daño y empezar de nuevo, mientras que el sistema punitivo concluye en castigo.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

El uso de la justicia reparadora no menoscaba el derecho de los Estados a perseguir a los delincuentes, es decir, el *ius puniendi* del Estado sigue vigente. Únicamente se pretende complementarlo con otras medidas. Como rasgos principales podemos destacar:

Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando haya pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso.

Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo.

La participación del delincuente no se admitirá como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

La Mediación puede desarrollarse en diversas fases del proceso penal⁵²: Instrucción; Juicio oral; Final. Consta de varias fases: contacto; acogida; encuentro dialogado; acuerdo.

Se debe evitar la mediación: en supuestos de delitos en sujeto pasivo o colectividad o intereses difusos.

Se trata de un modo de operar en la justicia penal más humano, sin que se resienta la seguridad jurídica y los fines de prevención general del Derecho penal.

⁵² Domingo de La Fuente, Virginia (2006), "Mediación penal : de la teoría a la práctica "Mediación Elcame: Centro de abordaje de conflictos, Argentina.



Tipos de sanciones que se producen en la Justicia Restaurativa⁵³:

La restitución: Consiste en el pago por parte del infractor de una suma de dinero para compensar a la víctima por las pérdidas económicas causadas por el delito. Esta sanción puede determinarse en el curso de la mediación de manera individual o junto con la participación del juez.

Servicio a la comunidad: Implica una verdadera acción del delincuente y su reconciliación con la sociedad, al reparar así sea parcialmente el daño causado, mediante el trabajo realizado por el infractor en beneficio de la comunidad.

Reparación⁵⁴:

- *Reparación Individual:* Las reparaciones individuales son cuando una persona acude ante un juez, y ese juez condena al responsable de un crimen y obliga indemnizar a la víctima, y es una indemnización individual.
- *Reparación Colectiva:* Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.
- *Reparación Simbólica:* Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.
- *Reparación material:* Comprende todos los actos relacionados con la indemnización.

⁵³ Howard Zehr, (2007) "El pequeño libro de la Justicia Restaurativa", Editorial Los Pequeños Libros de Justicia y Construcción de Paz, Estados Unidos.

⁵⁴ Roxin, C, (1991) "La reparación en el sistema jurídico penal de sanciones". Jornadas sobre la reforma del derecho penal en Alemania. Ed, cuadernos del consejo general del poder judicial. Madrid.



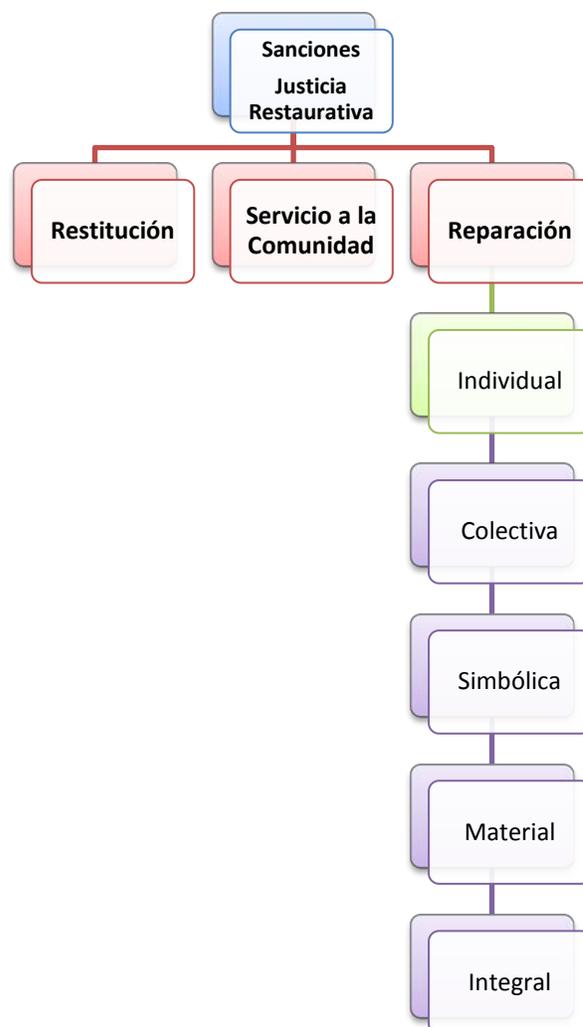
- *Reparación Integral:* El derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.



Capítulo IV: Víctimas de violencia de género y penal retributiva

4.1 Violencia de género y ordenamiento jurídico

Sabemos que el Derecho constituye en sí mismo un instrumento generador de violencia contra las mujeres, al consagrar en sus propias normas jurídicas, así como en su interpretación y aplicación por los Jueces y Tribunales, los papeles estereotipados



de hombres y mujeres asentados en nuestra cultura, que son los que propician la violencia contra las mujeres; y un segundo aspecto está representado por el hecho de que la violencia que produce el Derecho contra las mujeres es mayor en los ordenamientos jurídicos de los



países que, por motivos históricos, estuvieron bajo la dominación política, social, económica, cultural, y también jurídica de los países europeos (en particular, de España), debido al influjo que sobre ellos ha tenido el modelo latino de ordenamiento jurídico, de inspiración romana y a la visión subordinada de la mujer contenida en el mismo.

Por ello es posible mantener que en un sentido amplio, el Derecho, desde la concepción y elaboración de las normas a su interpretación y aplicación todavía contiene instituciones sexistas. De las cuales se han identificado las siguientes⁵⁵:

- **Sexismo:** Se trata de la creencia basada en la superioridad natural del sexo masculino sobre el femenino. Por ejemplo; ¿Es natural que el número de magistrados sea superior al de magistradas en la Corte Suprema?

- **Androcentrismo:** Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al hombre o al varón como modelo de lo humano. Durante mucho tiempo el Derecho ha considerado sólo al varón como sujeto de derechos y ha tratado de resolver exclusivamente los conflictos sociales propios de este sexo. S

- **Sobre generalización y/o sobre especificación:** La primera se verifica cuando un estudio analiza solamente la conducta del sexo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válidos para ambos sexos. Se da, por ejemplo, cuando se analizan las necesidades de un grupo de trabajadores del sexo masculino y se presentan como válidas para toda la clase trabajadora.

La sobre especificación, en cambio, consiste en presentar como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que, en realidad, son de ambos, por ejemplo, se habla de la importancia de la madre en el desarrollo de las/los hijas/os

⁵⁵ FACIO, A. "Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)" ILANUD, San José, C.R. ,1992.



en vez de hablar de la importancia de la presencia de la madre y del padre en ese desarrollo.

- **Insensibilidad de género:** Se produce cuando se ignora el análisis de género, cuando no se toma en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y las mujeres en la estructura social y el mayor o menor poder que se detenta por ser hombre o ser mujer. Es el caso de casi todos los estudios que se hacen sobre los efectos de determinadas leyes o políticas, cuando se olvida que los sexos tienen género y que sus efectos son distintos en hombres y mujeres. Ejemplo: Cuando una mujer participa en la comisión de un ilícito junto a su marido y no se toma en cuenta si su participación puede venir provocada por una coacción basada en maltratos habituales, en violencia intrafamiliar.
- **Familismo:** Es la forma de sexismo más común en el Derecho, parte de creer que mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos. Considera a la mujer siempre ligada a las funciones de reproducción, como madre, esposa o reproductora. Se da cuando se habla de familia como un todo, una unidad, en donde son irrelevantes las realidades particulares de cada uno de sus miembros/as. Esta forma de sexismo es usada con frecuencia entre los/as administradores/as de justicia cuando, sin tomar en cuenta la situación de la mujer se propicia que regrese con el agresor, que lo perdone, que le dé una segunda oportunidad, que piense en su familia, que lo haga por sus hijos.
- **Doble parámetro:** Se origina cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas y evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro género. Así por ejemplo, el adulterio del hombre no ha sido tradicionalmente sancionado social y moralmente del mismo modo que el adulterio de la mujer.
- **Deber ser de cada sexo:** Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro, por ejemplo que es



deber del marido procurar el mantenimiento económico de la familia, esto es trabajar, fuera de la casa, y es deber de la mujer cuidar a sus hijos, en su casa, de allí que el hecho de que la mujer trabaje fuera de la casa puede verse como una de las “causas” para que las familias se destruyan. Ej. Mujeres condenadas y trabajos en prisión que refuerzan su rol.

- **Dicotomismo sexual:** Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes; se verifica cuando se ensalza a los hombres como racionales, objetivos, activos, científicos y a las mujeres como pasivas, subjetivas, emocionales. Esta asignación incluye una valoración superior de los atributos propiamente masculinos e influye a la hora de valorar y confrontar las conductas enjuiciables con los patrones de lo “masculino” o “femenino” por los administradores de justicia.

Al ordenamiento jurídico se la ha brindado un enfoque de género que busca el empoderamiento de las mujeres a partir de un proceso dirigido a cambiar la naturaleza y distribución del poder dentro de un contexto cultural particular⁵⁶. A través de:

- ✓ Modificar la posición de desigualdad y subordinación de las mujeres en relación a los hombres en los campos económico, político, social, cultural y étnico.
- ✓ Abordar también los aspectos referidos a la condición de las mujeres, que tiene que ver con las circunstancias materiales inmediatas en las que vive: ingresos, salud, vivienda, etc., con el fin de mejorar las condiciones de su vida cotidiana.

A tres niveles:

- EL HOGAR, como unidad básica de intervención.
- LA COMUNIDAD.
- LAS INSTITUCIONES.

⁵⁶ Pascual, Ester; RÍOS, Julián; SÁEZ, Concha; SÁEZ VALCÁRCEL, Ramón “Una experiencia de mediación en el proceso penal”.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

De acuerdo al último informe del Desarrollo Humano de Naciones Unidas⁵⁷ (Índice de Desarrollo Humano de Género e Índice de Potenciación de Género) en el caso de Nicaragua se evidencia una significativa desigualdad de las mujeres, tanto en aspectos salariales, como de representación política o en la tasa de actividad económica.

Los datos revelan el resultado de una discriminación sostenida en el tiempo que ha generado un menoscabo notable en las condiciones de vida de las mujeres nicaragüenses. Sabemos que en teoría este tipo de discriminación no es tolerable, en el contexto de un estado democrático que tiene reconocido el valor, principio y derecho a la igualdad. Sin embargo, a pesar que los Estados han ido erradicando diversos enunciados discriminatorios de sus corpus jurídicos, subsisten efectos de la discriminación que son perseguibles.

INFORME DESARROLLO HUMANO NNUU 2007- 2008. IDHG Y IPG	Ingreso percibido estimado (PPA en US\$) 2005	Escaños parlamentarios ocupados por mujeres a % del total	Mujeres con cargos a nivel ministerial en el	Actividad económica femenina (15 años y mayores)	Relación de ingresos estimados entre Clasificación Valor mujeres y hombres
--	--	--	---	---	---

⁵⁷ Informe de Desarrollo Humano 2007-2008, PNUD, Naciones Unidas, disponible en: http://www.undp.org.ar/docs/HDR_20072008_SP_Complete2.pdf



			gobierno (% del total) 2005		
	Mujeres/ Hombres			Mujeres/ Hombres	
Nicaragua	1.773/ 5.577	18,5%	14,3 %	35,7%/ 41%	0,32

Cuadro de Informe de Desarrollo Humano⁵⁸

Tomando en cuenta los patrones e instituciones discriminatorios que ya hemos mencionado, el legislador proclama el principio de igualdad ante la Ley y de no discriminación recogido en el artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua; y en su artículo 48 el principio de igualdad material por el que el Estado se compromete a remover los obstáculos que impiden la efectiva igualdad en relación al ejercicio de los derechos políticos y la vida social y económica.

La Constitución está llamada a proteger de manera especiales a quiénes se encuentran en una situación de desventaja en relación al ejercicio pleno de sus derechos. Para mitigar esta desigualdad de “facto” el Estado debe articular medidas y actuaciones positivas que les beneficien, es en este momento que opera desde el punto de vista político y legislativo el concepto “*igualdad de género*”, dado que la desigualdad hombre y mujer constituye el mayor pico de discordancia en nuestra sociedad y que potencia exponencialmente otros como puede ser el de la exclusión económica o social.

⁵⁸ Informe de Desarrollo Humano 2007-2008, PNUD, Naciones Unidas, disponible en: http://www.undp.org.ar/docs/HDR_20072008_SP_Complete2.pdf



Por lo tanto, hablar de desigualdad conlleva⁵⁹:

- ✓ Referirse a la interdicción de la discriminación, a la igualdad de derechos, a la de trato y a la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres, porque tras todas estas manifestaciones del principio de igualdad late el mismo bien jurídico a proteger: la efectiva equiparación en derechos y oportunidades de las mujeres en los distintos órdenes del sistema social.
- ✓ Asociar al valor, principio y derecho de la igualdad un elemento sociológico que concreta su contenido; en cuanto al carácter relacional de la igualdad, especificar que se trata de violencia de género aporta la conexión con aquellas situaciones que ponen de manifiesto la efectiva desigualdad de las mujeres, como por ejemplo, la discriminación salarial, la doble y triple jornada... etc.
- ✓ Superar la errónea clasificación de las mujeres reconocidas socialmente como un grupo minoritario o grupo vulnerable; la acepción que aquí se utiliza- no clasifica a las personas como pertenecientes al grupo de las mujeres o los hombres, sino que alude a la inicua construcción social de los roles y las relaciones hombre-mujer, explicando las consecuencias discriminatorias que acarrea históricamente.

Es por ello que gracias a distintos factores en Nicaragua se han realizado importantes cambios en el ordenamiento jurídico con la finalidad de reconocer los derechos de las mujeres y luchar contra la violencia de género.

- A. Modificaciones del marco jurídico civil y familiar para aminorar la discriminación contra las mujeres y mejorar sus derechos en relación con matrimonio, divorcio, patrimonio, herencia, custodia y manutención de los hijos;
- B. Revisión de la ley penal para aumentar las sanciones relacionadas con la familia, la violencia doméstica y/o sexual; y

⁵⁹ Ríos Martín, Julián Carlos "Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia".



- C. Leyes y políticas públicas que regulan los procedimientos penales y las respuestas del sector público y privado ante las víctimas de la violencia.

Este ordenamiento jurídico contra la Violencia de Género atiende igualmente a las recomendaciones de los organismos internacionales al haber creado un cuerpo normativo que ha proporcionado una respuesta global a la violencia ejercida sobre las mujeres; pudiéndose reseñar en este sentido en el ámbito internacional, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la Mujer* de 1979, la *Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer*, proclamada en diciembre de 1993⁶⁰ por la Asamblea General, las Resoluciones de la última *Cumbre Internacional sobre la Mujer* celebrada en Pekín en septiembre de 1995, la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996⁶¹ por la OMS, la *Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas* de 1997, entre otros.

Dicho ordenamiento, ha sido dirigido con la finalidad de disminuir/ erradicar la violencia de género, sin embargo se observa que quizás no se hayan conseguido todos los objetivos que este ordenamiento jurídico se ha propuesto, puesto que, aunque desde el punto de vista punitivo se ha incrementado la actividad judicial frente a este tipo de conductas delictivas ello no supone que hayan desaparecido los delitos de violencia de género⁶².

Para citar algunos ejemplos, El nuevo Código Penal Nicaragüense ha hecho desaparecer vestigios discriminatorios en el tratamiento penal de la mujer como sujeto pasivo del delito a través de la eliminación de los crímenes de honor o cometidos en defensa del honor, que rebajaban la pena atendiendo a que se hubiese cometido el homicidio a causa de haber

⁶⁰ Res. A.G. 48/104, ONU, 1993

⁶¹ Res. A.G. 49/25, ONU, 1996

⁶² ARECHAGA, P.; BRANDONI, F.; RISOLÍA, M. (2005.). Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal. Parte I: Sobre los conflictos y el proceso de mediación. Buenos Aires: La Trama de Papel. Ed. Galerna.



sorprendido cometiendo adulterio al cónyuge o a quien yaciera con la hija o hermana menor de 21 años, salvo que el sujeto hubiese promovido, causado o tolerado la “corrupción” de la mujer en cuestión. Esta menor condena fomentaba la comisión de “crímenes en nombre del honor”, en que el pariente varón es considerado guardián del honor de la mujer, hecho que acentúa el sentimiento de que las mujeres son propiedad de sus familiares de sexo masculino. Por otro lado, resultaba muy criticable la indagación en la supuesta “corrupción” de la mujer atendiendo a sus posibles relaciones sexuales. Igual de rechazable resultaba la disminución de penas justificadas en “los celos” o “el honor, como bien jurídico protegido” en los supuestos en que se hubiese sorprendido el adulterio⁶³.

Es decir, que el legislador ha tenido en cuenta estos sesgos que respondían a una imagen no igualitaria de la mujer frente al hombre propia de otros tiempos en los que se valoraban categorías jurídicas pedidas a cuenta del comportamiento de las mujeres basados en la honra y el honor

La violencia de género posee un contenido político e ideológico, un plus de denuncia social y una llamada a la acción de los poderes públicos y la sociedad en general; el reconocimiento político y legal de este tipo de violencia viene a evidenciar que se trata de una problemática social que merece mayor atención; ya que el índice anual de mujeres agredidas y muertas a manos de sus compañeros, ex compañeros, o agresores desconocidos con fines sexuales constituye un asunto de salud pública.

Probablemente ésta haya sido la razón por la que en las legislaciones en las que se regula el fenómeno de la violencia de género contra las mujeres, exista una enorme dispersión de criterios sobre el concepto, ya que se ha utilizado dependiendo de la prioridad socio-política con la que se aborde alguno de los muchos aspectos que comprende la violencia de género.

⁶³ Domingo de La Fuente, Virginia, (2013) “Justicia Restaurativa, mucho más que mediación”. Criminología y justicia.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Por otro lado más allá de lo que el espíritu de la ley intenta regular y proteger, de la práctica sabemos que estos procesos se tornan complicados al entrar en juego con las conductas delictivas constitutivas de violencia contra la mujer, la realidad social que existe detrás de cada una de ellas, marca desde un inicio las diversas actuaciones, policial, administrativa y judicial, que genera la comisión de este tipo de delitos.

Para comenzar, debemos mencionar el mandato de Naciones Unidas en su 57º Período de Sesiones de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, en Nueva York, se comprometieron a que las acciones que eliminen todas las formas y manifestaciones de violencia contra la mujer, en todas sus dimensiones, sean consideradas como un imperativo ético y democrático.

Además, nuestra Constitución Política señala en sus artículos 23, 24, 25, 26, y 36: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la capacidad jurídica y el respeto a la integridad física; así como en los Artos. 27 y 48 que estatuyen los derechos de igualdad y no discriminación. Por su parte, el Arto. 40 establece que: “Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.” Y el Arto. 46 del texto constitucional reafirma el respeto a los Derechos Humanos para todas las personas.

De los derechos individuales, rescatamos de manera particular los principios constitucionales de *igualdad* y *no discriminación*, pues son el sustento formal y material para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, así como para orientar el rol del Estado Social de Derecho en la búsqueda por alcanzar la igualdad real, según sus atribuciones y competencias⁶⁴.

⁶⁴ Arechaga, P.; Brandoni, F.; Risolía, M. (2005.). Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal. Parte I: Sobre los conflictos y el proceso de mediación. Buenos Aires.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

En Nicaragua, durante los años 90, se realizaron importantes avances para la penalización de la violencia hacia las mujeres, siendo uno de los primeros avances la aprobación de la Ley 230 de Reformas y Adiciones al Código Penal para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar⁶⁵. En esta ley se introdujeron medidas de protección para las mujeres que viven violencia en sus hogares. De igual forma, se incorporan elementos al delito lesiones, entre otros.

Otro importante avance fue la Ley 150⁶⁶ “Ley de Reformas al Código Penal” cuyo objetivo fue reformar e incorporar nuevos elementos en los delitos sexuales. Luego, a inicios del año 2000 con la modernización del ordenamiento penal nicaragüense que incluyó la aprobación de un nuevo Código Penal y de un nuevo Código de Procedimiento Penal, también vinieron muchos cambios.

En Nicaragua, los logros en materia jurídica para combatir la violencia contra la mujer han sido impulsados desde los movimientos de mujeres y entre ellos se encuentran: I) la Constitución Política de Nicaragua (1987); II) Ley 150 o Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal (1992); III) Ley 230 o Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal (1994); IV) Ley 212, creadora de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (1996); V) Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia (1998); VI) Ley No. 351, Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y la Defensoría de las Niñas, Niños y Adolescentes (2000); VII) Ley 392, Promoción y Desarrollo Integral de la Juventud (2001); VIII) el Código Procesal Penal (2001); IX) Ley 423, Ley General de Salud (2002) y su Reglamento; X) el Art. 211 del Reglamento de la Ley General de Salud. Ley 228; XI) Ley de la Policía Nacional, que brindó asidero para la institucionalización de la Comisaría de la Mujer y la Niñez; XII) Ley de Paternidad y Maternidad Responsable (2007); XIII) Ley 648. Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades (2008); y XIV) el Código Penal (2008).

⁶⁵ Ley No. 230 de reformas y adiciones al Código Penal para Prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar. Asamblea Nacional de Nicaragua, 09 de octubre de 1996.

⁶⁶ LEY DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL- Ley No.150. Aprobado el 11 de Junio de 1992. Publicado en La Gaceta No.174 de 9 de Septiembre de 1992



Posteriormente, durante ese mismo período se formularon políticas, planes y programas para atender la problemática de la violencia entre las que se destaca el Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, período 2001 - 2006, el cual representó un instrumento de políticas públicas que integró y potenció acciones que tanto el Estado como los organismos no gubernamentales desarrollaron en la prevención y atención de los hechos de violencia.

Desde hace mucho, estas organizaciones de mujeres que trabajan en defensa de los derechos de las mujeres venían gestionando esfuerzos para lograr la aprobación de una Ley que tuviera como función principal la defensa de dichos derechos, luego de diversas trabas, que incluían sectores religiosos y discusiones en la Asamblea Nacional se logró aprobar la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y reformas a la Ley No. 641 Código Penal- Ley 779⁶⁷.

La Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres tipifica los delitos que en lo público y lo privado se cometen contra las mujeres en el ámbito social y familiar. Son los principios de igualdad formal y real, por lo que el Estado, al procurar la igualdad real, debe incorporar la realidad social; partiendo de las diferencias y semejanzas que definen a mujeres y hombres; considerando las posibilidades vitales de unas y otros, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, así como las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre los géneros en el ámbito privado y público.

Se introduce el delito de femicidio a la legislación penal nicaragüense y se penaliza ampliamente el ejercicio de la violencia física, psicológica, patrimonial, económica, laboral, el delito de sustracción de hijos e hijas y la violencia en el ejercicio de la función

⁶⁷ Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y reformas a la Ley No. 641 Código Penal - Ley No.779. Aprobado el 26 de enero del 2012. Publicado en La Gaceta No.35 del 22 de febrero de 2012.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

pública contra las mujeres. La ley establece las penas a los delitos nuevos introducidos y elevó las penas a los que estaban establecidos de previo.

Las disposiciones incluyen las políticas públicas y las medidas de protección a las víctimas que deben ser cumplidas por las instituciones del Estado, incluyendo el sistema judicial en el que se establecen juzgados de distrito especializados en violencia.

Como ya se ha mencionado sobradas veces, este proceso de transformación para prevenir y luchar contra la violencia de género ha sido extenso y ha requerido de la participación de diversos actores impulsados por el Movimiento de Mujeres. Al respecto de este tema; de acuerdo a la Comisión Económica para América Latina (2002.), este proceso se ha llevado a cabo en distintos ámbitos interconectados entre sí. De forma textual plantea;

En primer lugar, desde los espacios locales donde las ONGs identificaron, denunciaron e iniciaron la construcción de servicios de atención especializada a mujeres maltratadas; en segundo lugar, en el ámbito internacional donde se produjo uno de los debates más importantes en materia de derechos humanos y que concluyó con el reconocimiento por parte de los gobiernos de la violencia contra la mujer como objeto de políticas públicas; y en tercer lugar a nivel nacional, donde las oficinas de la mujer y otros organismos sectoriales han diseñado planes de prevención y atención de la violencia que incluyen a organismos judiciales, policiales, de salud y educación. A esto se suma una reciente preocupación en los espacios municipales y una cada vez más amplia participación de nuevas especialidades que han descubierto la conexión entre violencia contra la mujer y distintos aspectos del desarrollo⁶⁸

⁶⁸ Organización Mundial de la Salud. 2004. "The Economic Dimensions of Interpersonal Violence". Ginebra: OMS, Departamento de Prevención de Lesiones y Violencia



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Con la Ley 779 y el resto de ordenamiento jurídico se pretende lograr al menos en teoría lo siguiente:

1. Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.
2. Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante la Administración Pública, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
3. Reforzar los mínimos exigidos por los objetivos de la Ley (aprobada y en vigencia), los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
4. Garantizar derechos en el ámbito laboral que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
5. Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
6. Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
7. Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.



8. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

El objetivo de la Ley 779 es actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; además, establece medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de la misma, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

Además, en lo que se refiere al ámbito de aplicación, la misma con claridad señala que el ámbito será público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. La ley establece de manera cuidadosa que será aplicada a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

De la ley tenemos las definiciones de esos ámbitos de aplicación⁶⁹:

Violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.

⁶⁹ Parker, Lynette. (2006) "El Uso de Prácticas Restaurativas en América Latina" Primer Congreso de Justicia Restaurativa. CONAMAJ. San José – Costa Rica.



Violencia en el ámbito privado: La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

A través de la Ley 779 se pretende:

a) Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos, asegurando su acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos.

b) Fortalecer e impulsar campañas de difusión, sensibilización y concientización sobre la violencia hacia las mujeres, informando sobre los derechos, recursos y servicios públicos y privados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

c) Mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia hacia las mujeres y de erradicación de la discriminación de género; elaborar, implementar y monitorear un plan de acción para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

d) Garantizar recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, a las instituciones del Estado, para asegurar la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de la misma y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.

e) Generar y reforzar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de la violencia, en los servicios de información, de atención, de emergencia, de protección, de apoyo, de refugio y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal, departamental, regional y nacional.

f) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia hacia las mujeres.

g) Fomentar la capacitación permanente y la especialización de las y los operadores de justicia, que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

h) Fomentar la capacitación permanente y especialización de las y los funcionarios de la Comisaría de la Mujer y Niñez, y del Ministerio Público.

i) Establecer y fortalecer medidas de protección de emergencia y cautelares que garanticen los derechos protegidos, así como la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

j) Abrir una línea telefónica gratuita y accesible conectada a las instancias policiales y al Ministerio Público, destinada a dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

Como toda ley cuenta con principios rectores, entendiendo que la consagración y el reconocimiento constitucional del conjunto de derechos y libertades fundamentales del ser humano resultarían insuficientes si no existieran preceptos axiológico-normativos que edifiquen una columna vertebral dentro del Sistema de Penal y judicial, por ello nuestras



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

leyes cuentan con una especie de catálogo que contiene principios rectores y garantías procesales que orientan e ilustran nuestro sistema⁷⁰.

La inexistencia de estos principios rectores en nuestro ordenamiento jurídico trae como consecuencias:

- A. La inexistencia de un sistema jurídico y la presencia de una pluralidad de normas incoherentes entre sí, que ocasionan una inseguridad e incertidumbre en el derecho.
- B. La incoherencia real de su normatividad, traducida en el desfase existente entre los postulados de derecho y la realidad social que vive el país.
- C. La actividad del órgano legislativo, el poder judicial y la administración pública, carecen de consenso y eficacia, y por tanto de legitimidad.
- D. La absoluta desorganización de la administración pública, que en razón de ello no pueden garantizar la vigencia de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política.

Los principios de nuestra ley se establecen con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua:

a) *Principio de acceso a la justicia*⁷¹: Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna

⁷⁰ Araujo G. Ana Margarita.(2005) “Negociación, Mediación y Conciliación: Cultura de diálogo para la Transformación de los conflictos” Editorial IJSA. 2ª Ed. San José – Costa Rica.

⁷¹ Código Procesal Penal de Nicaragua, LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.

b) *Principio de celeridad:* El procedimiento deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones.

c) *Principio de concentración:* Iniciado el juicio, éste debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 de la Ley No. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”.

d) *Principio de coordinación interinstitucional:* Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaria de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto Nicaragüense de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.

e) *Principio de igualdad real:* Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

f) *Principio de integralidad*⁷²: La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.

g) *Principio de la debida diligencia del Estado*: El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.

h) *Principio del interés superior del niño*: Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

i) *Principio de no discriminación*: Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.

j) *Principio de no victimización secundaria*: El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen,

⁷² Código Procesal Penal de Nicaragua, LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001



investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incomprensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.

k) *Principio de no violencia:* La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.

l) *Principio de plena igualdad de género:* Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer.

m) *Principio de protección a las víctimas:* Las víctimas de los hechos punibles tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.

n) *Principio de publicidad:* El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima que puede hacer uso de este derecho.

ñ) *Principio de resarcimiento:* La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.



La ley no solo hace referencia a principios regidores y delitos, también señala una serie de medidas de protección; las medidas de atención y prevención que se establecen son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Dichos modelos deberán tomar en consideración⁷³:

- a) Proporcionar servicios de atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas que reparen el daño causado por la violencia.

- b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.

- c) Evitar que la atención que reciba la víctima y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

- d) Garantizar la separación y alejamiento de la persona agresora respecto a la víctima.

⁷³ Martínez Lluesma, Joaquín (2014) "Experiencias de mediación penal en los Juzgados de Instrucción y de lo Penal"



- 5 Habilitar y fortalecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, que proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

4.2 Derechos protegidos de las mujeres

Todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación;
- b) El derecho a la salud y a la educación;
- c) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica;
- d) El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad;
- e) El derecho a la libertad de creencias y pensamiento;
- f) El derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes;
- g) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- h) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- i) El derecho a recibir información y asesoramiento adecuado;
- j) El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras Instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos; y



k) El derecho a tener igualdad en la función pública y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisión.

Formas de violencia hacia las mujeres establecidas en la Ley 779⁷⁴:

Misoginia	Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.
Violencia física	Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.
Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer	Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.
Violencia laboral contra las mujeres	Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o

⁷⁴ Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas a la Ley 641, aprobada el 26 de enero del 2012, publicada en La Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012.



	<p>función.</p> <p>Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.</p>
Violencia patrimonial y económica	<p>Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.</p> <p>También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado</p>
Violencia psicológica	<p>Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.</p>
Violencia sexual	<p>Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o</p>



	<p>limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.</p>
--	---

La ley 779 señala como delitos⁷⁵:

	Tipo de Delito	Definición	Circunstancias que concurren
1	Femicidio	<p>Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado.</p> <p>Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de</p>	<p>a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;</p> <p>b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;</p>

⁷⁵ Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas a la Ley 641, aprobada el 26 de enero del 2012, publicada en La Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012.



		<p>prisión.</p>	<p>c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;</p> <p>d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;</p> <p>e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;</p> <p>f) Por misoginia;</p> <p>g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.</p>
2	Violencia física	<p>Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las</p>	<p>a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un</p>



		<p>relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la Ley 779.</p>	<p>año y cuatro meses de prisión;</p> <p>b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;</p> <p>c) Si se provoca lesiones gravísima, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.</p>
<p>3</p>	<p>Violencia psicológica</p>	<p>Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novio, ex novio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas,</p>	<p>a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;</p> <p>b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;</p> <p>c) Si se causara una enfermedad psíquica</p>



		<p>chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal.</p>	<p>que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.</p>
<p>4</p>	<p>Violencia patrimonial y económica</p>	<p>Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novias, ex novias, relación de afectividad.</p>	<p>Sustracción patrimonial: Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.</p> <p>Daño patrimonial: Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.</p> <p>Limitación al ejercicio del derecho de propiedad: Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la</p>



disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:

Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Explotación económica de la mujer:

Quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:

Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.



5	<p>Intimidación o amenaza contra la mujer</p>	<p>El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable, ex convivientes en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.</p>	<p>a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;</p> <p>b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;</p> <p>d) Si el hecho se cometiere con armas corto punzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.</p>
6	<p>Sustracción de hijos o hijas</p>	<p>Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a</p>	



		cuatro años de prisión.	
7	Violencia laboral	Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres.	
8	Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer	Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la Ley 779	
9	Omisión de denunciar	Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos	



		<p>de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas.</p>	
10	<p>Obligación de denunciar acto de acoso sexual</p>	<p>Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.</p>	

4.3 Víctimas de violencia de género y mediación penal

Del análisis de la Ley 779 podemos ver que Nicaragua cuenta con una legislación moderna y acorde a los estándares internacionales, pues incluye figuras legales, actuaciones y delitos que se han sido reconocidos de forma reciente. Sin embargo, la Ley 779, aprobada por unanimidad en la Asamblea Nacional el 22 de junio de 2012, entró en vigencia un mes después. Fue reformada, también casi unánimemente para, entre otras cosas, incluir en ella la figura de la mediación, el 25 de septiembre de 2013, apenas un año y tres meses después de su aprobación.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

En muchas ocasiones diversos sectores, incluyendo el movimiento amplio de mujeres señalaron que la prohibición de la mediación en la Ley se fundamentó en el análisis de las realidades en que se cometen los delitos de violencia contra las mujeres. Antes de la Ley 779 se promovía la mediación indistintamente de la gravedad de los delitos. Y las evidencias muestran que los agresores reforzaron sus prácticas abusivas en contra de las mujeres y las sometieron a represalias después de los acuerdos.

La mediación, lejos de detener la violencia, provocó su agudización, ocasionando mayores daños y, en el peor de los casos, la muerte de las mujeres. El mensaje social que se envía desde el Estado con la reforma es letal, no sólo porque esa restitución implica la promoción de la impunidad, sino porque convierte al Estado y a todos sus operadores en cómplices necesarios de la violencia, porque a sabiendas de que el mecanismo de la mediación no opera para este tipo de conductas antijurídicas, lo que hace es consentir y favorecer deliberadamente a los perpetradores del delito y, en consecuencia, deja a las mujeres en total indefensión.

Principio de legalidad:

Como ya hemos mencionado, el principio de legalidad implica que sanción penal tiene que ser impuesta mediante una resolución judicial, o sea, a través de una sentencia dictada por el órgano competente y mediante un proceso judicial dejando así excluido de cualquier posibilidad el ejercer otros tipo de métodos de resolución del conflicto de carácter penal, bien sean de forma privada o extrajudicial.

El principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.



Según este principio vigente, se encuentra directamente excluida la idea de que se puede implementar la mediación penal como otro método de resolución a un conflicto, a no ser que se inicie una reforma global en materia penal. Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del Derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

La conexión entre principio de legalidad y la institución de la reserva de Ley; obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

El principio de legalidad cuenta con dos elementos importantes:

La legalidad en **sentido formal**: implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular delitos y penas mediante una ley, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

La legalidad en **sentido material**: implica una serie de exigencias, que son: Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta cuatro consecuencias:

La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sean más favorables para el reo.

La prohibición de que el poder ejecutivo o la administración dicten normas penales.

La prohibición de la analogía en materia penal, es decir, generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida)

Reserva legal. Los delitos y sus penas deben ser creados por ley y solo puedan ser creados por esta, descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales.

Principio de Oportunidad:

La ley penal describe en abstracto una conducta como punible y amenaza con una sanción a quien incurre en ella. Frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo, no basta con que la conducta esté reprimida, sino que es necesario un procedimiento para que el Estado a través de sus órganos persecutorios impulse la investigación y verifique la existencia del hecho, la participación del imputado y, si corresponde, aplique la sanción al responsable.

De conformidad con nuestro sistema penal, todo hecho delictivo que acaece en la realidad debe ser necesaria e inevitablemente perseguido, juzgado y en su caso, penado. La reacción estatal frente a la posible comisión de un ilícito debe darse en todos los casos, sin excepciones y con la misma intensidad. Esto es lo que llamamos Principio de Legalidad, de cual ya hemos comentado.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Este es un principio básico y sobre el cual se cimenta nuestro sistema penal, ya que este principio es el que se advierte tanto al momento inicial de la investigación, pues es inevitable su comienzo frente a la posible comisión de un delito, como también durante todo el curso del proceso, ya que la misma es irrevocable.

Sin embargo, la realidad demuestra que ningún sistema judicial puede dar tratamiento a todos los hechos delictivos que se cometen en la realidad, quedando una gran cantidad de delitos sin ser investigados. Frente a esta imposibilidad material del aparato judicial, aparecen diversos criterios de política criminal o procesal que tratan de priorizar el tratamiento de algunos hechos delictivos frente a otros (por su mayor gravedad, por la función pública de sus partícipes, entre otros), como así también de proporcionar distintas soluciones en lugar de la imposición de una pena (reparación de la víctima, armonización del conflicto). Estos criterios, generalmente se aplican a delitos de poca entidad, cuando los imputados son autores primarios o bien, cuando los bienes jurídicos lesionados son disponibles.

Es lo que se conoce como principio de oportunidad, al que podemos caracterizar, en contraposición al de legalidad, “como la posibilidad que la ley acuerda a los órganos encargados de la investigación penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la investigación o suspender provisoriamente la ya iniciada, limitarla objetiva o subjetivamente, hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aplicar penas inferiores a la escala penal fijada legalmente para el delito, o eximir a los responsables de ella.

Según este principio el Ministerio Público, Titular de la Acción Penal se puede abstener de seguir ejercitando la acción punitiva antes y después de iniciarse la persecución del delito siempre y cuando se cumplan los requisitos esenciales que señal dicho instrumento legal. La aplicación de este principio puede ser extra proceso – antes del inicio de una investigación judicial – e intra proceso – durante el proceso judicial.



En nuestro Código Procesal penal se encuentra señalado en el Art. 14 que dice, "el Ministerio Público podrá ofrecer al causado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá de la aprobación del juez competente. Art. 55 CPP.

El artículo 55 del CPP⁷⁶ menciona taxativamente las manifestaciones que deben concurrir para aplicar el *principio de oportunidad*:

1. La mediación;
2. La prescindencia de la acción;
3. El acuerdo, y,
4. La suspensión condicional de la persecución.

No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometido con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza. En todo caso, la aplicación del principio de oportunidad dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria.

⁷⁶ Código Procesal Penal de Nicaragua, LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001



Criterios de Oportunidad:

Insignificancia

Frente a la limitación de recursos (materiales y humanos), el principio de oportunidad se fundamenta en la necesidad de establecer un diseño político criminal coherente y racional, cuyas bases se asienten en la proporcionalidad de la pretensión punitiva, surgiendo como imperativo la necesidad de establecer pautas asentadas en criterios de economía procesal que instituyan prioridades. De esta manera, ante la imposibilidad de investigar todos los hechos que se cometen, se debe empezar por los hechos más graves y relegar la investigación de aquellos insignificantes en tanto se presenten como carentes de interés para el desenvolvimiento del Estado.

Así tenemos que la insignificancia del hecho combinada con la falta de interés estatal en la persecución penal y la mínima culpabilidad son las hipótesis más utilizadas de los diversos criterios de oportunidad en el derecho comparado.

Hay quienes sostienen que el principio de oportunidad se justifica en puras razones de capacidad operativas del aparato de persecución criminal, afirmando que la decisión por su aplicación va a depender puramente en lo que resulte “económicamente conveniente” para el órgano a cargo de la persecución penal.

Arrepentido Colaborador

Existen otros supuestos de oportunidad que no se hallan fundados en principios de economía procesal, sino especialmente en la formulación de estrategias de investigación que permitan aumentar los niveles de eficiencia en la investigación de casos complejos.

Se trata del arrepentido, delator, informante, institución que apunta a obtener la colaboración voluntaria y eficaz prestada a la autoridad competente por imputados, que sea



útil para la persecución penal de los responsables de delitos cometidos por organizaciones delictivas y violentas, a cambio de obtener un beneficio o premio en orden a la pena respecto del delito de que se trate.

Mediación. Conciliación y Reparación a la víctima

En cuanto a la reparación de la víctima como criterio de oportunidad, en algunas legislaciones se encuentra prevista de forma autónoma y en otras está integrada como requisito del procedimiento de mediación.

Pena natural

Refiere a situaciones en las que el sujeto activo del delito sufre daños o sufrimientos corporales o morales de importancia como consecuencia del mismo hecho, como sucede en el conocido ejemplo del conductor de un vehículo que por una maniobra imprudente choca y ocasiona la muerte de su hijo que iba como acompañante.

Tiene como objetivo compensar los daños sufridos por el imputado, con relación a la pena que le correspondería cumplir si hubiere resultado ileso. Es decir que se privilegia la retribución natural que el sujeto activo recibe como consecuencia de su propia conducta desviada, y cuyos efectos son mucho más trascendentales que los de la aplicación misma de la pena fijada para aquel, en razón de una condena (retribución material).

Selección de los hechos innecesarios

Es la posibilidad de suspender la persecución de algunos hechos, para dedicar todo el esfuerzo a la del hecho punible más grave, o al mejor probado. Son casos donde la falta de interés estatal en la persecución penal obedece a que se están sustanciando en forma simultánea varios procesos, o bien en el mismo proceso se imputan varios hechos de



distinta gravedad, por lo que a efectos de optimizar los recursos judiciales se prioriza la persecución del más grave “en perjuicio” del menos trascendente.

Ello se explica por el convencimiento de que se logrará la condena en el hecho más grave y por consiguiente, resultará irrelevante perseguir también el otro hecho, teniendo en cuenta que de lograr una condena en este último no tendrá incidencia en la pena aplicada por el primero. Es decir, se justifica en el propósito de no sobrecargar a los tribunales con delitos que acarreen consecuencias menores de las que ya les han sido impuestas a sus autores⁷⁷.

Expreso pedido de la víctima para que el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal

Tal y como establece el sistema penal, la víctima debe tener una participación relevante, entonces se reviste de relevancia a la voluntad de la misma dentro del proceso, cuando ésta manifieste expresamente su intención de no iniciar, paralizar o suspender la acción penal, situación que la jerarquiza al punto tal que se acepta que no sólo sea escuchada sino respetada en su decisión.

Tomando en cuenta esos criterios para aplicar el principio de oportunidad a continuación señalamos cuales sería el procedimiento a seguir:

El artículo 56 del CPP⁷⁸ establece que la mediación procederá en:

1. Las faltas;
2. Los delitos imprudentes o culposos;
3. Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y,

⁷⁷ SUBIRATS, M. (1998). Con diferencia. Las mujeres frente al reto de la autonomía. Icaria, Barcelona.

⁷⁸ Código Procesal Penal de Nicaragua, LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001



4. Los delitos sancionados con penas menos graves.

Mediación Previa: En los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la Defensoría Pública o un facilitador de justicia en zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia para mediar.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a la consideración del Ministerio Público, el que dentro del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público, se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.

Cuando en criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado si éste no se ha pronunciado, lo presentará al juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez a solicitud de parte dictará auto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte el Ministerio Público reanudará la persecución penal.



Si se lograra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

Mediación durante el proceso: Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el CPP autoriza la mediación, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total, el fiscal presentará el acta correspondiente ante el juez de la causa y se procederá en la forma que establece la mediación previa. Estos acuerdos pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto en su caso. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez a instancia de parte decretará el sobreseimiento correspondiente.

4.4 La Mediación frente a la Justicia restaurativa vs Justicia Retributiva

Los sistemas de justicia penal en general, tienden a ser sistemas cuidadosamente estructurados y formales, que dependen fuertemente del encarcelamiento y de los poderes del Estado para mantener el orden social. Carecen de un sistema de política criminal y víctima que busquen la solución del conflicto penal de una manera diferente a la sola alternativa represiva⁷⁹.

La justicia restaurativa⁸⁰ es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes. La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su

⁷⁹ Themis (2000). La respuesta penal a la violencia contra las mujeres. Consejo de la Mujer de la Comunidad de Madrid, CMCM, Madrid.

⁸⁰ Catalina Benavente, M^a Ángeles (2011) Violencia de género, justicia restaurativa y mediación. Madrid. Ed. Las Rozas.



alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración.

La justicia reparadora, es entendida como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, resuelven colectivamente solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro. En ese proceso participan necesariamente: las víctimas, los victimarios y la comunidad.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Los métodos de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del proceso, incluso cuando el procesado está cumpliendo la pena privativa de libertad.

Es necesario el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo.

Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

Los métodos de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del proceso, incluso cuando el procesado está cumpliendo la pena privativa de libertad.

Es necesario el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

Por otro lado, la justicia retributiva plantea dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito. Es legislador es quien mide el castigo que el criminal debe compensar, de manera especial a toda la sociedad, por lo que el infractor hizo a un miembro de la comunidad.

El castigo proporcionado es una respuesta moralmente aceptable a la falta o crimen cometido, independientemente de que este castigo produzca o no beneficios tangibles. En ética y derecho, el "principio de proporcionalidad de la pena" afirma que la pena debe ser razonable y proporcional a la gravedad de la infracción⁸¹.

La sanción penal es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, está debidamente contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional también establecido por ley, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

El artículo 21 del Código Penal de Nicaragua contempla Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales.

Clasificación de los hechos punibles por su gravedad

a) Delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave;

⁸¹ Valcarcel, A. (1997). La política de las mujeres. Colección Feminismos. Cátedra, Madrid.



- b) Delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con pena menos grave;
- c) Faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve.

*Tipos de Sanciones Penales*⁸²:

Las penas se clasifican en principales y accesorias:

Son penas principales:

- a) La prisión;
- b) La privación de otros derechos;
- c) Días multa;
- d) La multa.

Son **penas accesorias** las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras penas principales, siendo éstas:

- a) La privación de otros derechos;
- b) Días multa;
- c) La multa.

El artículo 46 del Código Penal señala "Las penas tienen un carácter reeducativo. Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal, bien como accesorias son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa".

Tipos de penas:

⁸² Código Procesal Penal de Nicaragua, LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001



Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

- a) Son penas graves: las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión.
- b) Son penas menos graves: las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residen determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas.
- c) Son penas leves: la privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas.

Son **penas privativas de libertad**: la prisión y la de privación de libertad en los casos de incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad y la falta de pago de multa.

La **pena de prisión** tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. Esta deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios destinados para tal efecto.

Son penas privativas de otros derechos:

- a) Las de inhabilitación absoluta.
- b) Las de inhabilitación especial.
- c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores.
- d) La privación del derecho a la tenencia y portación de armas.



- e) La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
- f) El trabajo en beneficio de la comunidad.

La **pena de días multa** consistirá en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multa. Su límite mínimo será de diez días y su límite máximo será de mil días. Este límite máximo no se aplicará cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena.

Tomando en cuenta que la justicia retributiva está muy relacionada con el **Principio de proporcionalidad**, lo que significa que las potestades que el Código Procesal Penal otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República deben ser ejercidas racionalmente y dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá a la necesidad e idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados.

El control de proporcionalidad de los actos de la Policía Nacional y del Ministerio Público será ejercido por el Juez, y los de éste por el tribunal de apelaciones a través de los recursos establecidos en la Constitución Política.

Los actos de investigación que quebrantan el principio de proporcionalidad son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido el funcionario público que los haya ordenado o ejecutado.

Las disposiciones del CCP que autorizan la restricción o privación de la libertad tienen carácter cautelar y excepcional y sólo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Algunas diferencias esenciales en torno a esta dos formas de ver la justicia:

En cuanto a la *responsabilidad*:

En el sistema retributivo el delincuente se enfrenta al sistema y debe someterse a las consecuencias punitivas impuestas por él, no tiene ningún papel activo solo una responsabilidad pasiva por un acto cometido en el pasado.

La Justicia Restaurativa en cambio, invita al autor a tomar responsabilidad activa, participando en el proceso y haciendo gestos para reparar o compensar el daño. Esta responsabilidad activa no es solo por el acto delictivo cometido en el pasado, sino que como ya he dicho está orientada al futuro⁸³.

En cuanto al *equilibrio*:

Con la Justicia Retributiva, el equilibrio se restablece devolviendo al infractor el mismo daño que causó.

En la Justicia Restaurativa, el papel del delincuente es al revés: él debe pagar en la medida de lo posible por el daño a través de la reparación. Se restaura el equilibrio pero no doblando la cantidad de sufrimiento, sino aminorando un poco este sufrimiento. Hay también cierta retribución pero es constructiva, esta justicia se pregunta qué clase de deuda tiene el infractor y qué debe hacer para pagar esta deuda.

De lo anterior podemos decir, que en casos de violencia de género⁸⁴ dadas las condiciones en que ocurre y las consecuencias negativas de la misma en la vida de las mujeres, los

⁸³ Rodríguez Yagüe, A. (2000). "La mujer como víctima. Aspectos jurídicos y criminológicos". Universidad de Castilla-La Mancha.

⁸⁴ Soledad Larraín y otros, Estudio de prevalencia de la violencia intrafamiliar y la situación de la mujer en Chile, Santiago de Chile, 1993



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

victimarios no pueden recibir justicia restaurativa, considerando que las mujeres corren riesgo de continuar viviendo episodios de violencia o asedio.

Además, bajo esas circunstancias no se pueden aplicar medidas de seguridad para evitar el contacto entre ambos, poniendo a las mujeres en una situación precaria. Y estos delitos de violencia de género deben ser castigados y sancionados como una medida poder prevenir y ayudar en la educación que promueva valores y respeto hacia los derechos de las mujeres.

Además, en ocasiones anteriores se han realizado mediaciones y éstas realmente no son útiles para estos casos específicos, la práctica así lo ha demostrado. La discusión doctrinaria sobre la pertinencia de la mediación se basa precisamente en las características que definen a este mecanismo. Es decir, la mediación como un proceso colaborativo, voluntario, confidencial, donde las partes trabajan sobre la base de equilibrios de poderes que les permite situarse en un plano de horizontalidad para resolver un conflicto, buscando la satisfacción de sus necesidades.

Por otro lado, tratar la violencia de género, de manera especial la que se refiere al ámbito familiar es contraproducente con respecto a los enormes esfuerzos que se han realizado para lograr sacar este tipo de violencia del ámbito privado al público, pues la mediaciones se realizan siempre en un ámbito privado y tienen como principios la confidencialidad.

La mediación refuerza la posición que mediar en casos de este tipo implica intervenir en relaciones en las cuales existe un notable desequilibrio de poder, por lo que podría ser peligroso promover que la víctima se arriesgue a perturbar al victimario, especialmente cuando la situación de abuso no ha cesado, agravando la situación de riesgo o vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.



Capítulo V: Prohibición de mediar en violencia de género

Ya es conocido que en nuestra sociedad actualmente, nos encontramos con que el Derecho Penal y el Procesal Penal no responden a las expectativas deseables. Están en crisis, no se hallan a la altura de ciertas necesidades. La vida social se ha ido haciendo más compleja y los objetos de enjuiciamiento han cambiado de un modo notable. Existe una cantidad enorme de ciudadanos que demandan justicia, superando con creces las expectativas de la ley.

Se ha sostenido que uno de los postulados básicos de la mediación plantea a las partes dialogar poniendo acento en el futuro, lo que podría significar que eventualmente se minimicen o relativicen los hechos violentos vividos entre las personas, argumentándose que se trata de una situación pasada, permitiendo que quien ejerció violencia no asuma adecuadamente su responsabilidad, no abordándose la necesidad de modificar drásticamente este comportamiento.

Cómo ya hemos mencionado y analizado la violencia de género⁸⁵ es una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que comprende todo acto de violencia física y psicológica, así como la privación de libertad. Básicamente consiste en el poder y el control que el hombre quiere ejercer constantemente en las mujeres. Es por esta razón, que cuando las mujeres sufren de violencia por parte de sus parejas la mediación no debe realizarse.

Por las siguientes razones no puede haber mediación en esta situación en particular:

1. **Igualdad entre las partes:** Tomando en cuenta, que ya hemos visto que la mediación es un procedimiento voluntario de resolución de conflictos, donde las partes en disputa

⁸⁵ Nieto, Josefa y Solé Ramón, Anna María (2010) El impacto de la mediación en los casos de violencia de género - un enfoque actual práctico. Valencia. Ed. Lex Nova.



o en conflicto, voluntariamente asistidas por un tercero neutral, acuden con la finalidad de construir sus propias decisiones para solventar la controversia.

Tenemos a bien concluir que dado la desigualdad de poder tanto económica como física, así como los años o período de agresión, miedo, e inseguridades que ha sufrido una víctima ejercida por un sujeto, con el que se mantiene un fuerte vínculo afectivo, y presentan unos efectos psicológicos devastadores; trastorno de estrés postraumático, depresión, trastorno de ansiedad, deterioro de la autoestima y sentimientos de culpabilidad. Esas características impiden que una mujer sometida a violencia pueda colocarse en situación de igualdad, sin temor, sin miedo ni coacción a negociar los efectos de su separación y divorcio.

Por otro lado, los agresores en general no creen que están causando un daño a la víctima, entonces difícilmente desean “voluntariamente” mediar sobre sus acciones. Con ello rompiendo la dinámica y presupuestos que exige la mediación.

2. **El Acuerdo no garantiza que el agresor deje de violentar a la víctima:** Es sabido por diversos testimonios de mujeres víctimas de violencia que muchas veces son necesarias la aplicación de medidas de seguridad, y que aún y cuando éstas medidas son aplicadas no cuentan con el cumplimiento total de los agresores. Dejar en manos de la mediación situaciones que pueden tonarse inmanejables solo pone en peligro la vida de la víctima.

Por tanto, existe un riesgo evidente de que se produzcan situaciones de violencia durante y después de las entrevistas de mediación. Y en esos casos cabe preguntarse si la persona mediador puede garantizar la vida y la integridad física de las víctimas cuando no lo logra el sistema policial y judicial.



Así como, el acuerdo no garantiza que la situación se detenga, solo por breves períodos de tiempo. Pues, al no aplicarse una pena que prive la libertad la vida de las mujeres continúa siendo precaria.

3. **La confidencialidad de la mediación justifica la violencia de género:** Es sabido y ya ha sido mencionado en este escrito que uno de los principales e históricos problemas de la violencia de género es que siempre se ha sostenido que este tipo de violencia es “privada” y por lo tanto no es denunciada ni informada y es una pandemia silenciosa.

Mantener en el absoluto secreto estas situaciones sólo justifica la actitud del agresor y dejan a la víctima en una situación de inseguridad y miedo, pudiendo causar esto que las mujeres no denuncien, ni informen actos de violencia mientras se está llevando a cabo la mediación, quedando socialmente impune todos los hechos cometidos por el agresor. Además, en la mayoría de las situaciones a los agresores les preocupa que no trascienda públicamente su posible condición de “maltratador”.

4. **Los mediadores no cuentan con una preparación técnica y académica con perspectiva de género:** Esto es un punto muy importante, pues esto no garantiza que la posición sea totalmente neutral. Se necesitan mediadores (ras) que tengan como base estudios en derecho, sociología, trabajo social, educación social o pedagogía. Además debería tener un postgrado en estudios de género, de violencia de género o criminología, como ya hemos mencionado anteriormente, nos hemos educado y desarrollado en una sociedad evidentemente patriarcal lo que resulta en que tanto hombres como mujeres muchas veces tengan respuestas y posiciones machistas frente a algunos escenarios.



Debemos recalcar la importancia de los estudios de género, ya que mediante éstos tendrían un conocimiento interdisciplinario de lo que es el maltrato, la violencia de género, el ciclo de la violencia, etc. y con ello ser la base para entender y saber trabajar con víctimas y agresores de este tipo tan especial de hechos y delitos.

La falta de especialidad académica pone en riesgo todo el procedimiento, que podría encausar hacia posiciones que claramente estarían basadas en sus ideas preconcebidas acerca de la forma en que hombres y mujeres deben relacionarse (esto desde la perspectiva de la sociedad patriarcal). En fin, esto no avala un acuerdo en el que las declaraciones de las partes sean totalmente acordes a una visión de perspectiva de género.

5. **La violencia no se puede mediar:** Como principio básico para luchar contra la violencia de género, considerar que no puede haber mediación cuando hay violencia de por medio, sin importar si es continuada o si es la primera vez que ocurre, pues ya hemos visto que ese es el inicio del ciclo de la violencia.

Los principios de la mediación son incompatibles con la violencia, en los que no existe igualdad ni equilibrio de poder entre las partes: Quien ejerce la violencia intenta doblegar la voluntad del otro, y se sitúa en posición de dominio para conseguir sus objetivos y para resolver sus conflictos.

La violencia es también incompatible con la neutralidad e imparcialidad del mediador puesto que el mediador no puede permanecer indiferente ante aquellas situaciones de desigualdad, dominio, desequilibrio de poder, y, mucho menos, ante el temor, la coacción o el miedo y con la confidencialidad – pues la persona mediadora está obligada no sólo a suspender la mediación, sino a poner los hechos en conocimiento de las autoridades.



La mediación no es una terapia. No tiene instrumentos para tratar, prevenir la violencia y, por tanto, es ineficaz en esas situaciones. Insistir en esa vía supone el fracaso de la mediación.

En materia penal, la posibilidad de aplicar mecanismos propios de la Justicia Restaurativa a la violencia doméstica y de género constituye una opción muy discutida, debido a que no son aplicables los elementos restaurativos, como la petición de disculpas, el perdón y la reparación a la realidad práctica de la violencia doméstica y de género. Existiendo inconsistencia frente a los principios que consideran un retroceso volver estos conflictos al ámbito privado, con lo difícil que ha sido lograr llevarlos al público, con aspectos de criminalización y judicialización.

Asimismo respecto de la voluntariedad de la participación en los procesos restaurativos, tampoco se puede sostener que esté garantizada, ya que puede la víctima estar coaccionada por el agresor a participar frente a la posibilidad de este de evitar una sanción o que se le imponga una más baja por un acuerdo. Incluso la voluntad del agresor es dudosa, encontrándose ante la misma posibilidad de elección.

También, respecto del ofensor se dice que no se respetan sus derechos de garantizarle un debido proceso cuando al no existir acuerdo se debe retornar al proceso penal habiéndose abierto el diálogo sobre los hechos ocurridos, sin perjuicio de operar en la mediación penal el principio de confidencialidad y el secreto profesional.

Otro aspecto propio de la Justicia Restaurativa es la petición de disculpas y el perdón, los que son poco confiables en un proceso de violencia que tiene como estrategia permanente e histórica el acudir a tales mecanismos para perpetuar su ciclo⁸⁶.

⁸⁶ Saltzman Chaetz, J. (1992). Equidad y género. Cátedra, Madrid.



Conclusiones

1. A pesar que la mediación ha sido reconocida en los últimos años como el método de resolución de conflictos por excelencia, por las distintas bondades que conllevan estos procesos, del estudio y análisis hecho en este trabajo investigativo, podemos concluir que la mediación difícilmente se puede aplicar a casos de violencia de género, pues los postulados legales deben permitir siempre una aplicación justa y eficaz de las normas para no vulnerar ningún derecho. Al ser la violencia ejercida contra las mujeres un problema ya considerado de salud pública, esas conductas deben ser penadas y sancionadas, no perdonas y arregladas mediante acuerdo de mediación.
2. El principio de legalidad, una de las garantías que ofrece el derecho penal, y contemplado en la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 33 establece que nadie podrá ser juzgado, detenido ni privado de su libertad, sino es conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de cada proceso judicial. El principio de legalidad conlleva a que el Estado, a través del legislador ha decidido que la vida de las mujeres es un bien jurídico que debe ser protegido, por lo tanto cuando estamos frente a estas situaciones lo justo es llevar un proceso penal tal y como lo establecen las leyes de nuestro país.
3. A pesar que la aplicación del Principio de Oportunidad represente una mejora para la administración de justicia del país, descongestionando el recargado despacho judicial, auxiliando a la víctima del delito, ahorro para el Estado y para los operadores de justicia, entre otras ventajas. No deben anteponerse esas ventajas administrativas frente ante el ejercicio legal de las víctimas de violencia de género.
4. La diferencia entre la mediación en casos de violencia de género y otros órdenes radica ya en una situación de desigualdad en la experiencia y en la posición ante el derecho de la víctima y del autor del delito. Por tal razón, pensar que la mediación puede ser aplicada, pone en riesgo la vida y la seguridad de las mujeres que sufren este tipo de violencia.



5. Como principio básico para luchar contra la violencia de género, considerar que no puede haber mediación cuando hay violencia de por medio, sin importar si es continuada o si es la primera vez que ocurre, pues ya hemos visto que ese es el inicio del ciclo de la violencia. Los principios de la mediación son incompatibles con la violencia, en los que no existe igualdad ni equilibrio de poder entre las partes: Quien ejerce la violencia intenta doblegar la voluntad del otro, y se sitúa en posición de dominio para conseguir sus objetivos y para resolver sus conflictos.
6. En casos de violencia de género, lo que debe operar es la justicia retributiva, ya que la restaurativa le permite a las víctimas de violencia de género tener acceso a recibir y dar disculpas, ser tomadas en cuenta un poco más, sin embargo, no garantiza el cese de las hostilidades y situaciones de violencia.



Recomendaciones

1. La violencia de género es un fenómeno complejo en que inciden numerosos aspectos que operan a diferentes niveles. Por este motivo, un modelo inclusivo que combine los factores que incidan en el nivel individual, relacional, comunitario y social permite obtener un enfoque adecuado para examinar la violencia de género, enfoque que resulta especialmente provechoso cuando se explora la combinación de factores de riesgo que aumentan la probabilidad de se produzcan situaciones de violencia en cualquier entorno específico.
2. Cabe señalar que sería importante individualizar los factores de riesgo de algunas manifestaciones específicas de la violencia de género. Si bien ciertamente existen algunas causas que son comunes para las diferentes expresiones de esta violencia, como la violencia perpetrada por la pareja íntima, la violación por otras personas y el abuso sexual por parte de personas mayores, por ejemplo, tanto los factores de riesgo como la importancia relativa de determinados factores de riesgo pueden variar en algún grado entre las diferentes manifestaciones de maltrato.
3. Tanto los operadores de justicia como los Mediadores deben ser instruidos y especializados académicamente en temas de género y violencia de género, con la intención de crear un cuerpo especializado y no caer en la estigmatización de la víctima y en la revictimización.
4. Se debería dar cumplimiento a la prohibición de la mediación establecida por la Ley de modo absoluto. Pues en los casos de violencia es difícil conseguir las condiciones idóneas para la mediación (equilibrio entre las partes, diálogo, etc.).
5. Aspirar a tener un sistema penal que promueva el empoderamiento y la igualdad de las mujeres para que desde lo legislativo y lo judicial se puedan reconocer y aplicar los derechos de las mujeres y evitar que continúe en crecimiento la lista de víctimas de feminicidios y otros tipos de violencia de género.



6. Coordinación de las diferentes instancias del sistema de justicia, para unificar y contrastar acciones comunes que faciliten el acceso a la justicia a las víctimas de violencia y reducir la impunidad. Crear una instancia de coordinación entre las diferentes instancias estatales y de la sociedad civil que interactúan en la ruta crítica, para articular las acciones en función de objetivos comunes para tener mayor impacto y cobertura en las acciones de prevención, atención, sanción y protección sobre violencia intrafamiliar y sexual.



Glosario:

Acta final de mediación: documento que determina el final del procedimiento y refleja los acuerdos alcanzados o refleja la causa de finalización. Se firma por las partes y las personas mediadoras.

Acta inicial de Mediación: documento que se redacta tras la sesión constitutiva en la que se recoge si la mediación ha sido intentada sin efecto o en su defecto se recogen todos estos aspectos: 1.- La identificación de las partes 2.- La designación del mediador 3.- El objeto del conflicto que se somete a mediación 4.- El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación. 5.- La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y otros posibles gastos. 6.- La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas. 7.- El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

Acuerdo: compromiso adoptado por las partes de cara a futuro en el cual quedan total o parcialmente satisfechos sus intereses, al cual se llega tras finalizar el proceso de Mediación y el cual los propios interesados o sus representantes redactan, aceptan y firman. Dicho acuerdo debe contener como mínimo lo siguiente: identidad y domicilio de las partes, lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume, que se ha seguido un procedimiento de mediación conforme a la ley de mediación., la identidad del mediador o mediadores que han intervenido. Dicho acuerdo tiene carácter vinculante y puede instarse su elevación a escritura pública a fin de otorgarle carácter ejecutivo.



Arbitraje: el arbitraje es una forma de resolver un litigio sin acudir a la jurisdicción ordinaria. Las partes, de mutuo acuerdo, deciden nombrar a un tercero independiente, el árbitro, que será el encargado de resolver el conflicto.

Asertividad: la Asertividad es la capacidad de defender hábilmente nuestras opiniones, intenciones, posturas, creencias y sentimientos sin atacar a los demás para hacerlo. La asertividad se plasma en la comunicación, a través de los mensajes asertivos, que fundamentalmente resultan en una comunicación fluida, evitando posibles resistencias en el interlocutor, ante los mensajes que le dirigimos.

Conflicto: en Mediación nos referiremos al conflicto como esa experiencia social, en la que se persiguen metas diferentes, se defienden valores contradictorios, o se tienen intereses opuestos, de modo que nos puede llevar a comportarnos de forma agresiva con tendencia a crear oposición y enfrentamiento. También podemos entender el conflicto como la tensión entre dos deseos o tendencias contrapuestas.

Conflicto latente: conflicto en el que a pesar de existir una incompatibilidad, o contradicción entre las partes, y en el que, a pesar de haber sido interiorizada por éstas, el conflicto no se ha materializado aún en lo comunicacional, en lo conductual. La latencia, es una fase inicial del proceso del conflicto que se da antes de que las partes lo han enfrentado directamente.

Delito: es una acción u omisión típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

Desistimiento: Tentativa inacabada. Están exentos de responsabilidad.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Discriminación por razón de género: Trato desigual que, debido al género, reciben los hombres y las mujeres —en el empleo, la educación y el acceso a los recursos y beneficios, etc. La discriminación puede ser directa o indirecta. Existe discriminación directa por razón de género cuando la legislación o la práctica establecen una diferencia explícita entre las mujeres y los hombres (por ejemplo, leyes que no permiten a las mujeres suscribir contratos).

Enfoque de género: Es la “forma de observar la realidad con base en las variables “sexo” y “género” y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Este enfoque permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres”. También podría homologarse con el término “perspectiva de género”, debido a que se define como “el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones.

Escalada del conflicto: la escalada es una de las fases más características del conflicto. Si en las etapas iniciales de afrontamiento, las partes no han sido capaces de armonizar sus diferencias, el conflicto comenzara a crecer en intensidad: esto es lo que se conoce como la fase de escalada y se caracteriza por el incremento de la violencia y de los comportamientos competitivos entre las partes.

Equidad de género: Equidad equivale a justicia. “Es dar a cada cual lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano (sexo, género, clase, religión, edad). Es el reconocimiento de la diversidad...” sin que esto implique razones para discriminar.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Flexibilidad: la flexibilidad es una de las características fundamentales de la mediación. La mediación es flexible para el usuario que no debe acudir a lugares, en fecha y horario preestablecidos como los tribunales, que resultan intimidatorios para la mayoría de los ciudadanos. Así mismo, todo proceso de mediación debe ser flexible, adaptándose a las circunstancias de cada caso, entendiendo que cada situación es única y cada persona tiene unas peculiaridades que la diferencian del resto.

Género: El término “género” alude a las diferencias y la relación sociales adquiridas que existen entre los hombres y las mujeres y que pueden cambiar a lo largo del tiempo, y que varían ampliamente entre culturas y sociedades y dentro de unas y de otras. Estas diferencias y relaciones son creadas por la sociedad y se aprenden mediante el proceso de socialización.

Determinan lo que será considerado adecuado para los miembros de cada uno de los sexos. Son específicas de cada contexto y es posible modificarlas. Otras variables, como el origen étnico, la casta, la clase social, la edad y la capacidad se entrecruzan con las diferencias de género.

Igualdad de género⁸⁷: La igualdad de género o igualdad entre hombres y mujeres entraña el concepto de que todos los seres humanos, somos libres de desarrollar nuestra capacidad personal y nuestra capacidad decidir, prescindiendo de las limitaciones impuestas por los estereotipos, los rígidos roles de género y los prejuicios. La igualdad de género supone que los distintos comportamientos, aspiraciones y necesidades del hombre y de la mujer se consideran, valoran y favorecen por igual. No significa que las personas de uno y otro sexo tengan que ser iguales, sino que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán de que hayan nacido mujer o varón.

⁸⁷ Nieto, Josefa y Solé Ramón, Anna María (2010) El impacto de la mediación en los casos de violencia de género - un enfoque actual práctico. Valencia. Ed. Lex Nova.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Igualdad de oportunidades: Acceso equitativo a todas las formas de participación económica, política y social y ausencia de barreras por motivos de género. La igualdad de oportunidades en el mundo del trabajo equivale a tener las mismas posibilidades de acceder a un determinado puesto de trabajo, de ser empleado/a, de ser propietario/a o directivo/a de una empresa, de asistir a cursos de educación formación profesional, de tener derecho a adquirir ciertas calificaciones, de ser considerado/a como cualquier otro trabajador(a) a la hora de pensar en un ascenso en todas las ocupaciones o puestos, incluidos aquellos en los que predominan uno u otro sexo.

Negociación: la negociación es un proceso y una técnica mediante los cuales dos o más partes construyen un acuerdo. Consiste en la técnica más básica de resolución o transformación de conflictos, en la cual las partes afrontan su conflicto sin la presencia de un tercero neutral.

Neutralidad: la neutralidad es una de las características fundamentales del rol de la persona mediadora. Dos aspectos fundamentales de la neutralidad son la imparcialidad y la equidistancia. La imparcialidad implicaría actuar dejando de lado nuestros valores, nuestros sentimientos y nuestra necesidad de protagonismo, lo cual resulta imposible. La equidistancia es la habilidad de asistir igualmente a todas las partes con el fin de que éstas puedan igualmente expresar su punto de vista. Tiene que ver con la manera de dirigir el proceso de comunicación, u otros aspectos como la organización del hablar por turnos, o el utilizar la misma forma de mirar, el mismo lenguaje, con todas las partes de un conflicto.

Partes: cuando en mediación hablamos de partes nos estamos refiriendo a las distintas personas o grupos que están enfrentados. Así cada parte tendrá una postura, más o menos homogénea, respecto del conflicto y de sus distintos temas.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

Políticas específicas de género: Utilizan el conocimiento de las diferencias de género en un contexto determinado para atender a necesidades concretas en materia de género de alguno de los sexos en particular, trabajando con la división de recursos y responsabilidades existente.

Roles de género: Los roles de género son comportamientos adquiridos en una sociedad, una comunidad u otro grupo social determinado, según los cuales las personas están condicionadas para percibir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades. Estas percepciones se ven afectadas por la edad, la clase, la casta, la raza, la etnia, la cultura, la religión y otras ideologías, así como por el medio geográfico, económico y político de que se trate.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado que tiene la facultad de decidir, en forma obligatoria, a través de un laudo arbitral, la controversia planteada entre las partes.

Voluntariedad: respeto a la autonomía de la voluntad ya la libre decisión de las partes para aceptar, primero la entrada en este procedimiento y segundo, el acuerdo alcanzado en él.



Fuentes de Conocimiento

Fuentes Primarias: Legislación y Jurisprudencia

- Constitución Política de la República de Nicaragua y sus reformas, aprobada el 10 de febrero del 2014 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial el 18 de febrero del 2014.
- Código Penal de Nicaragua, Ley No. 641 aprobado el 13 de Noviembre del 2007.
- Código Procesal Penal de Nicaragua, LEY No. 406, Aprobada el 13 de Noviembre del 2001, Publicada en La Gaceta No. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001
- Ley 779, Ley Integral contra la violencia hacia las mujeres y reformas a la Ley 641, aprobada el 26 de enero del 2012, publicada en La Gaceta No. 35 del 22 de febrero del 2012.
- Ley de Mediación y Arbitraje, LEY No. 540, Aprobada el 25 de Mayo del 2005. Publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.



Fuentes Secundarias: Doctrinas

- Catalina Benavente, M^a Ángeles (2011) *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid. Ed. Las Rozas.
- GORDILLO SANTANA, L .F., *La mediación penal: caminando hacia un nuevo concepto de Justicia.*, Capítulo 2., pp. 242–316
- Jiménez Allendes, M.A.; Medina González, P., *Violencia contra la pareja en la justicia penal, Mayores penas mayor violencia*, Editorial Librotecnia, Santiago, 2011
- Juan Carlos Ramírez y Griselda Uribe, "Mujer y violencia: un hecho cotidiano", *Salud pública de México, Cuernavaca, Instituto Nacional de Salud Pública*, 1993.
- Nieto, Josefa y Solé Ramón, Anna María (2010) *El impacto de la mediación en los casos de violencia de género - un enfoque actual práctico*. Valencia. Ed. Lex Nova.
- Sampedro, Julio Andrés. *La humanización del proceso penal*. Legis, Bogotá, 2002
- RUIZ VADILLO, E. "El derecho penal sustantivo y el proceso penal. Garantías constitucionales básicas en la realización de la Justicia". Colex, 1997, Madrid. Pág. 44
- Soledad Larraín y otros, *Estudio de prevalencia de la violencia intrafamiliar y la situación de la mujer en Chile*, Santiago de Chile, 1993
- *Los altos costos de la violencia de pareja para los Hogares y Comunidades*. (ICRW y UNFPA, 2009).
- Molnar, B. et al. 2001. "Child Sexual Abuse and Subsequent Pathology: Results from the National Comorbidity Survey". *American Journal of Public Health* 91(5): 753-60.
- Morrison, A. R. y M. L. Biehl, Eds. (1999). *Too Close to Home: Domestic Violence in the Americas*. Washington, D.C., Banco Interamericano de Desarrollo.
- Morrison, Andrew, y María Beatriz.Orlando. 1999. "Socioeconomic Costs of Domestic Violence: Chile and Nicaragua." En: Morrison, Andrew, y María Loreto Biehl, Eds. *Too Close to Home: Domestic Violence in the Americas*. Banco Interamericano de Desarrollo: Washington, D.C.



La Mediación y su Impacto en Víctimas de Violencia de Género

- Organización Mundial de la Salud, Ed. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Ginebra, Organización Mundial de la Salud.
- Organización Mundial de la Salud. 2004. “The Economic Dimensions of Interpersonal Violence”. Ginebra: OMS, Departamento de Prevención de Lesiones y Violencia.



Fuentes Terciarias: Revistas Electrónicas

- Castillejo, R. (2010). «El nuevo proceso penal. La mediación». Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, (1, 23), pp.69- 91.
- El tratamiento de la violencia contra las mujeres y el logro de los Objetivos del Milenio (WHO, 2005).
- Estimación de los costos e impactos de la violencia dentro de relaciones íntimas en países de desarrollo. Una guía de recursos metodológicos. (ICRW, 2009)
- González Moreno, J. M. Gender violence in the legal systems of Civil Law (I) Latin América vs. Europa: discriminations of coming and going. [paper] Fith European Conference of Feminist Research, “Gender and Power in the New Europe” (Lund, Sweden, Aug 2003), http://www.5thfeminist.lu.se/filer/paper_502.pdf.
- GUARDIOLA LAGO, M.J. (2009). «La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal». Revista General de Derecho Penal, (12), pp. 1-41



Páginas Web Consultadas

- MARCELA PAZ, S., «La mediación penal y los principios procesales», www.mediadoresenred.com, 2001.]
- Márquez Cárdenas, Álvaro E. (2007). LA JUSTICIA RESTAURATIVA VERSUS LA JUSTICIA RETRIBUTIVA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA PROCESAL DE TENDENCIA ACUSATORIA. SEPTIEMBRE 01 2015, de Universidad Militar Nueva Granada Colombia Sitio web: <http://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2008) «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo». En VILLACAMPA ESTIARTE, C. Violencia de género y sistema de justicia penal (pp. 25-86); Valencia: Tirant lo Blanch.
- www.cnrr.org.co